PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Juzgado de Distrito en Materia Mercantil Federal en el Estado de Michoacán, con residencia en Morelia
Juicio Oral Mercantil 34777/2025-II
Sentencia Definitiva

S E N T E N C I A D E F I N I T I V A

Morelia, Michoacán de Ocampo, veinticuatro de noviembre de dos mil veintiséis.

Vistos; para dictar sentencia en los autos del juicio **oral mercantil** número **34777/2025-II**, promovido por ****** ********* ** ** ***, por su propio derecho, contra ***** *******, ******** ******* ** ******* ********, ******** ********** ** ****** ********, ******* ********, ***** ********** *******; y,

R E S U L T A N D O S:

PRIMERO. **Presentación de la demanda.** Mediante escrito presentado el once de noviembre de dos mil veinticinco, en el Buzón Judicial de la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en el Estado de Michoacán, con residencia en esta ciudad, e ingresado en la oficialía de partes de este órgano jurisdiccional el doce siguiente, ****** ********* ** ** ***, por su propio derecho, demandó en la **vía oral mercantil** de ***** *******, ******** ******* ** ******* ********, ******** ********** ** ****** ********, ******* ********, ***** ********** *******, las siguientes prestaciones:

*"… **I.** Solicito la declaración judicial de nulidad absoluta de dos consumos, cargados a la tarjeta de crédito número **********, ya que el suscrito en ningún momento realicé, solicité, firmé y/o autoricé las operaciones que se detallan a continuación:*

DOS CONSUMOS

Fecha de la operación	Concepto	Monto
19 de mayo de 2025	**** ******* **********	$*********

ALBINA ALVARADO SANTOS
706a6620636a66330000000000000000001345d
15/04/29 18:49:21

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

21 de mayo de 2025	**** ******* **********	$*********
	TOTAL	**$***********

*Dicha operación, así se refleja en el "DETALLE DE MOVIMIENTOS" de la tarjeta de crédito número **********, documental que se exhibe en conjunto como ANEXO 01.*

*Asimismo, al tenor de lo antes señalado, cabe destacar que la suma total de las operaciones da como resultado la cantidad de $********* (******* *** pesos **/100 moneda nacional).*

II.** Como consecuencia, la cancelación del saldo deudor de la cantidad total de $****** (******* *** pesos **/100 moneda nacional), cantidad que corresponde al cargo al amparo de la tarjeta de crédito número **********, cargada indebidamente, ya que no fue el actor quien realizó, ni autorizó dicho cargo, por lo tanto, no puede surtir efectos legales en contra del mismo.*

III.** La cancelación de los intereses, comisiones y cualquier otro cargo accesorio, que haya generado, se genere o siga generando la institución financiera respecto de la cantidad $****** (******* *** pesos ** /100 moneda nacional), que corresponde al cargo al amparo de la tarjeta de crédito número **********, cargado indebidamente, ya que no fue el suscrito quien realizó, ni autorizó dicho cargo, por lo tanto, no puede surtir efectos legales en contra del mismo.*

IV.** La prestación de hacer, consistente la emisión y tramitación de la orden o autorización, dirigida a ** ***** ** ****** ***** ******** ** ********** ********** ***** ** ******** , para que se elimine del historial crediticio del suscrito actor, el mal antecedente crediticio por adeudo generado por las operaciones controvertidas, que al referido banco reportó en el historial crediticio sin tener algún derecho, debiendo ser borrado dicho mal antecedente de crédito de mi historial y por tanto dicho estado.*

***V**. El pago de los gastos y costas.".*

SEGUNDO. Registro de demanda, prevención y admisión de la misma. Por auto de catorce de noviembre de dos mil veinticinco, se registró la demanda bajo el número **34777/2025** y se previno a la parte actora, para que exhibiera copias suficientes tanto de la demanda,

PJF - Versión Pública

ALBINA ALVARADO SANTOS
706a6620636a66330000000000000000001345d
15/04/29 18:49:21

documentos anexos a la misma, así como de su escrito aclaratorio.

Cumpliendo con lo anterior, mediante su escrito presentado en el Buzón Judicial de la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en el Estado de Michoacán, con residencia en esta ciudad el diecinueve de noviembre siguiente, e ingresado en la oficialía de partes de este órgano jurisdiccional el veinte posterior, exhibiendo las copias de traslado necesarias.

En esa virtud, en proveído de veinticuatro de noviembre de dos mil veinticinco, se **admitió** a trámite la demanda y se ordenó emplazar a la institución financiera demandada ***** ******** ******** ******* ** ******* ********* ******** ********** ** ****** ********* ******* ********* ***** ********** *******.

TERCERO. Emplazamiento de la parte demandada. El diez de diciembre de dos mil veinticinco, el Actuario Judicial adscrito al Juzgado Segundo de Distrito en Materia de Extinción de Dominio con Competencia en la República Mexicana y Especializado en Juicios Orales Mercantiles en el Primer Circuito, con residencia en la Ciudad de México, emplazó a juicio a la institución financiera demandada ***** *******, ******** ******* ** ******* ********, ******** ********** ** ****** ********, ******* ********, ***** ********** *******, en cumplimiento al exhorto **236/2025** (orden 367/2025) del índice de este juzgado.

CUARTO. Contestación a la demanda. Por escrito presentado el veinticuatro de diciembre de dos mil veinticinco, ***** *******, ******** ******* ** ******* ********, ******** ********** ** ******

ALBINA ALVARADO SANTOS
706a6620636a6633000000000000000001345d
15/04/29 18:49:21

PJF - Versión Pública
PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

********, ******* ********, ***** ********** *******,

por conducto de su apoderado, dio contestación a la demanda instaurada en su contra, a la que le recayó el acuerdo de veintiséis de diciembre siguiente, en el que se tuvo por contestada la demanda y se ordenó dar vista a la parte actora con la misma.

Luego, mediante ocurso exhibido el treinta y uno de diciembre posterior, en la oficialía de partes de este órgano jurisdiccional el actor desahogó dicha vista a la que le recayó el auto de esa misma data.

Asimismo, en proveído de once de marzo del año en curso, a petición de la parte demandada, se ordenó llamar como persona tercera a juicio a quien recibió el monto de los cargos reclamados; sin embargo, ante la imposibilidad material con la que contó ********* * ********** ******** ******* ** ******* ******** *******, para cumplir con lo solicitado por este órgano jurisdiccional, por auto de veinticinco de agosto del año en curso, se requirió a la demandada para que manifestara lo correspondiente a su interés legal, respecto del llamamiento a juicio de dicha persona; apercibiéndole que, en caso de no hacerlo, se entendería su desinterés en tal llamamiento.

En esa virtud, mediante proveído de cuatro de septiembre pasado, se hizo efectivo a la parte demandada el apercibimiento decretado y se entendió que no era su deseo el llamamiento de la persona tercera con interés al presente juicio, por lo que se continuó la substanciación de este sumario, en las subsecuentes etapas legales.

QUINTO. Se cita para audiencia. En el citado proveído de cuatro de septiembre del año en curso, se fijaron las **diez horas del veintitrés siguiente**, para la celebración de la audiencia preliminar.

ALBINA ALVARADO SANTOS
706a6620636a6633000000000000000001345d
15/04/29 18:49:21

PJF - Versión Pública

SEXTO. Audiencia preliminar. En la fecha y hora indicadas, se celebró la audiencia preliminar, en la que se tuvieron como **hechos no controvertidos**, la relación contractual entre la actora y la demandada, derivada del contrato de apertura de crédito número **********, así como la realización de dos operaciones reclamadas, por las cantidades de $********* (****** *** pesos **/100, moneda nacional) y $********* (**** *** pesos **/100, moneda nacional), que en su conjunto suman $********* (******* *** pesos **/100, moneda nacional), quedando para el análisis de fondo la existencia de consentimiento o no en su realización.

Asimismo, se fijaron como **acuerdos probatorios**, el contrato de apertura de crédito número ********** y la realización de dos operaciones reclamadas, por las cantidades $********* (****** *** pesos **/100, moneda nacional) y $********* (**** *** pesos **/100, moneda nacional), que en su conjunto suman un total de $********* (******* *** pesos **/100, moneda nacional), quedando para el análisis de fondo la existencia de consentimiento o no en su realización.

Posteriormente, se procedió a la calificación de las pruebas ofrecidas por las partes, en las que se admitieron, a las partes **actora** y **demandada**, las pruebas documentales públicas y privadas, así como la presuncional legal y humana e instrumental de actuaciones; asimismo, se admitió a la **actora**, la **documental vía requerimiento** del original del contrato de apertura de crédito en cuenta corriente y de los comprobantes de los consumos reclamados.

Asimismo, se admitió a la **accionada**, la prueba **documental vía requerimiento**, consistente en solicitar

ALBINA ALVARADO SANTOS
706a6620636a6633000000000000000001345d
15/04/29 18:49:21

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

mediante oficio a la empresa ********* * ********** ********* ********" (*****), la información consistente en **a)** Si los dos consumos se validaron en el comercio; **b)** Si para poder realizar ese tipo de consumos es necesario insertar el NIP; **c)** Si existió algún reporte de incidencia de vulneración al sistema de pago el día en que tuvieron verificativo estos consumos; y **d)** Que confirme que en el ruteo de las transacciones entre el adquirente y el emisor respecto de los consumos logs adjuntos al escrito de contestación, operaron de manera correcta sin presentar ninguna incidencia.

También se admitió a la **parte demandada**, la **confesional** a cargo de su contraparte; así como la **pericial en materia de ingeniería informática y/o sistemas,** y la prueba de **ratificación de contenido y firma** del contrato de apertura de crédito en cuenta corriente.

Asimismo, se señaló fecha y hora para la celebración de la audiencia de juicio.

SÉPTIMO. **Audiencia de juicio**. En auto de tres de noviembre pasado, se señalaron las **doce horas con treinta minutos del veinticuatro de noviembre de dos mil veintiséis**, para la celebración de la audiencia de juicio, la cual tuvo verificativo en esa fecha, en la que se relacionaron y desahogaron las pruebas admitidas en audiencia preliminar.

De igual forma, se hizo constar la expresión de los alegatos formulados por las partes actora y demandada; se declaró visto el asunto y, enseguida, se dictó sentencia en los siguientes términos; y,

PJF-Versión Pública

FIRMA AUTORIZADO SANTOS 7096C3B9B23000000000

C O N S I D E R A N D O S:

PRIMERO. **Competencia**. Este Juzgado de Distrito en Materia Mercantil Federal, en el Estado de Michoacán, con residencia en Morelia, es competente para conocer y resolver el presente juicio, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 104, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 56 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 1339 y 1390 Bis del Código de Comercio; así como en los Acuerdos Generales del Pleno del entonces Consejo de la Judicatura Federal **03/2013** y **112/2022**, el primero de ellos relativo a la determinación del número y límites territoriales de los circuitos judiciales en que se divide la república mexicana; y al número, a la jurisdicción territorial y especialización por materia de los Tribunales Colegiados de Circuito, los Tribunales Colegiados de Apelación y de los Juzgados de Distrito; y el segundo, relativo a la creación, denominación e inicio de funciones de este Juzgado, así como su competencia, jurisdicción territorial, domicilio y distribución de asuntos entre los Juzgados de Distrito en la entidad federativa y residencia indicados; y que reforma el similar 3/2013, ya que se trata de una controversia de orden mercantil, relativa a operaciones de bancos y el juez competente es del domicilio del deudor, en el caso, se ubica en esta ciudad.

SEGUNDO. **Procedencia de la vía**. Al ser un presupuesto procesal de orden público, se analizará previo al estudio del fondo del asunto, la procedencia de la vía oral mercantil propuesta por la parte actora.

Lo anterior, en términos de lo expuesto por la entonces Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 1a./J. 25/2005, Novena

ALBINA ALVARADO SANTOS
706a6620636a6633000000000000000001345d
15/04/29 18:49:21

PJF - Versión Pública
PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXI, de abril de 2005, página 576, con registro 178665, de rubro y texto:

"PROCEDENCIA DE LA VÍA. ES UN PRESUPUESTO PROCESAL QUE DEBE ESTUDIARSE DE OFICIO ANTES DE RESOLVER EL FONDO DE LA CUESTIÓN PLANTEADA. *El derecho a la tutela jurisdiccional establecido por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no es ilimitado, sino que está restringido por diversas condiciones y plazos utilizados para garantizar la seguridad jurídica. Así, las leyes procesales determinan cuál es la vía en que debe intentarse cada acción, por lo cual, la prosecución de un juicio en la forma establecida por aquéllas tiene el carácter de presupuesto procesal que debe atenderse previamente a la decisión de fondo, porque el análisis de las acciones sólo puede llevarse a efecto si el juicio, en la vía escogida por el actor, es procedente, pues de no serlo, el Juez estaría impedido para resolver sobre las acciones planteadas. Por ello, el estudio de la procedencia del juicio, al ser una cuestión de orden público, debe analizarse de oficio porque la ley expresamente ordena el procedimiento en que deben tramitarse las diversas controversias, sin permitirse a los particulares adoptar diversas formas de juicio salvo las excepciones expresamente señaladas en la ley. En consecuencia, aunque exista un auto que admita la demanda y la vía propuesta por la parte solicitante, sin que la parte demandada la hubiere impugnado mediante el recurso correspondiente o a través de una excepción, ello no implica que, por el supuesto consentimiento de los gobernados, la vía establecida por el legislador no deba tomarse en cuenta. Por tanto, el juzgador estudiará de oficio dicho presupuesto, porque de otra manera se vulnerarían las garantías de legalidad y seguridad jurídica establecidas en el artículo 14 constitucional, de acuerdo con las cuales nadie puede ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento. Luego entonces, el juzgador, en aras de garantizar la seguridad jurídica de las partes en el proceso, debe asegurarse siempre de que la vía elegida por el solicitante de justicia sea la procedente, en cualquier momento de la contienda, incluso en el momento de dictar la sentencia definitiva, por lo que debe realizar de manera oficiosa el estudio de la procedencia de la vía, aun cuando las partes no la hubieran impugnado previamente."*.

ALBINA ALVARADO SANTOS
706a6620636a66330000000000000000001345d
15/04/29 18:49:21

PJF - Versión Pública

La vía oral mercantil resulta idónea para resolver el presente juicio, porque de conformidad con lo dispuesto en los artículos 75, fracción XIV y 1049, ambos del Código de Comercio, la controversia que aquí se ventila deriva de actos comerciales, toda vez que la parte actora sustenta su acción en un contrato bancario respecto del cual derivan las operaciones bancarias no reconocidas.

TERCERO. **Legitimación**. Previo al estudio de fondo, se analizará la legitimación de las partes, por ser un presupuesto procesal de estudio oficioso.

Al respecto, se debe señalar que la legitimación en la causa es un requisito necesario para la procedencia de la acción, y puede ser activa o pasiva; la primera requiere que quien ejerce la acción sea el titular del derecho reclamado, esto es, que sea la persona que pueda exigir de la autoridad competente, se declare un derecho a su favor y se haga cumplir coactivamente.

En cambio, la legitimación pasiva en la causa requiere que el demandado sea aquél que deba cumplir la obligación exigida en juicio; de manera que, si no se cumple esa condición en cualquiera de las partes, no puede pronunciarse sentencia que decida el fondo de la cuestión planteada.

Tiene aplicación la jurisprudencia I.11o.C. J/12 emitida por el Décimo Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXVII abril de 2008, página 2066, Novena Época, número de registro 169857, de rubro y texto siguientes:

"LEGITIMACIÓN ACTIVA EN LA CAUSA. ES UNA CONDICIÓN NECESARIA PARA LA

ALBINA ALVARADO SANTOS
706a6620636a6633000000000000000001345d
15/04/29 18:49:21

PJF - Versión Pública
PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN Y SÓLO PUEDE ANALIZARSE DE OFICIO POR EL JUZGADOR AL MOMENTO DE DICTAR SENTENCIA. *La legitimación activa en la causa no es un presupuesto procesal sino una condición para obtener sentencia favorable, esto es, se trata de una condición necesaria para la procedencia de la acción, y consiste en la identidad del actor con la persona a cuyo favor está la ley, por lo que el actor estará legitimado en la causa cuando ejercita un derecho que realmente le corresponde, de tal manera que la legitimación ad causam atañe al fondo de la cuestión litigiosa y, por ende, es evidente que sólo puede analizarse de oficio por el juzgador en el momento en que se pronuncie la sentencia definitiva y no antes."*.

Al respecto, ****** ********* ** ** ***, se encuentra legitimado en términos de lo dispuesto en los artículos 1056 y 1057 del Código de Comercio, para promover el presente juicio oral mercantil, pues comparece al mismo, por su propio derecho, al ser titular de la cuenta bancaria al amparo de la cual se realizaron los cargos reclamados.

La demandada ***** *******, ******** ******* ** ******* ********, ******** ********** ** ****** ********, ******* ********, ***** ********** *******, tiene legitimación pasiva en la causa, en razón de que se encuentra ligada a la controversia, en virtud de que aceptó la existencia de la relación contractual, derivada del contrato de apertura de crédito del que deriva la tarjeta en la cual se realizaron los cargos reclamados.

CUARTO. Valoración probatoria.

<u>A) Documentales.</u>

De la parte actora:

No se le admitieron pruebas documentales.

De la parte demandada:

PJF - Versión Pública

ALBINA ALVARADO SANTOS
706a6620636a6633000000000000000001345d
15/04/29 18:49:21

1. Dos bitácoras y/o logs de transacciones, certificados por funcionario autorizado de la demandada, de donde se desprende que con fechas diecinueve y veintiuno de mayo de dos mil veinticinco, se llevaron a cabo dos operaciones por las cantidades de $********* (****** *** pesos **/100, moneda nacional) y $********* (**** *** pesos ** /100, moneda nacional), respectivamente.

2. Original de la solicitud de tarjeta de crédito de catorce de septiembre de dos mil diecisiete, la cual contiene la firma del accionante.

3. Clausulado del contrato de tarjeta de crédito.

4. Dos estados de cuenta certificados por funcionario autorizado de la demandada, del periodo del veintiocho de marzo al veintisiete de abril de dos mil veinticinco y del veintiocho de abril al veintisiete de mayo de dos mil veinticinco.

5. Dos impresiones certificadas por funcionario autorizado de la demandada, de los mensajes que le fueron enviados al teléfono celular de la parte accionante.

6. Copia certificada del instrumento notarial número ****** ***** *** ********** ******* * *****, de veintidós de noviembre de dos mil dieciocho, otorgado ante la fe del Notario Público número ***, de la ****** ** ******, para acreditar la personalidad y facultades de **** ****** *******, como contador autorizado de la moral demandada.

7. Instrumento notarial número ****** ********** *** ********** ******* * *****, pasado ante la fe del Notario Público *** de la Ciudad de México, otorgado en favor del licenciado ****** ****** ** **** ******.

ALBINA ALVARADO SANTOS
706a6620636a6633000000000000000001345d
15/04/29 18:49:21

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

8. Comprobante de trámite de solicitud registrada de catorce de septiembre de dos mil diecisiete, a nombre del actor ****** ********* ** ** ***.

9. Formato de Solicitud Vida Express Max.

10. Copia simple de un comprobante de domicilio, expedido por Teléfonos de México, Sociedad Anónima de Capital Variable, a nombre de ******* ********* ********.

11. Seis estados de cuenta certificados, a nombre del actor ****** ********* ** ** *** , de los periodos comprendidos del veintiocho de mayo al veintisiete de junio, del veintiocho de junio al veintisiete de julio, del veintiocho de julio al veintisiete de agosto, del veintiocho de agosto al veintisiete de septiembre, del veintiocho de septiembre al veintisiete de octubre y del veintiocho de octubre al veintisiete de noviembre, todos de dos mil veinticinco.

Documentales vía Requerimiento.

La **parte actora**, ofreció mediante requerimiento a la demandada, las documentales consistentes en:

1. Original del contrato de apertura de crédito en cuenta corriente, en el que se otorgó la tarjeta de crédito número **********, celebrado entre las partes actora y demandada.

2. Original de los comprobantes de los dos consumos materia de la litis cargados a la tarjeta de crédito del actor número ********** , realizados el diecinueve y veintiuno de mayo de dos mil veinticinco, por las cantidades de $********* (****** *** ***** ** /100 moneda nacional) y $********* (**** *** ***** ** /100 moneda nacional).

3. Videos o las secuencias fotográficas y los comprobantes y/o tiras auditoras del cajero automático y la interpretación de los mismos.

PJF - Versión Pública

ALBINA ALVARADO SANTOS
706a6620636a66330000000000000000001345d
15/04/29 18:49:21

No obstante, **resultó innecesario el requerimiento** de las documentales consistentes en el contrato y comprobantes de los dos consumos materia de la litis, toda que vez que dichas documentales fueron exhibidas de manera conjunta con el escrito de contestación de demanda; en tanto que la diversa **documental consistente en los videos o las secuencias fotográficas y los comprobantes y/o tiras auditoras del cajero automático y la interpretación de los mismos**, **fue desechada.**

Documentales que adquieren valor probatorio pleno de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1238, 1241, 1296 y 1298, todos del Código de Comercio, por haber sido presentadas en el juicio y no ser objetadas en cuanto a su autenticidad.

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis XI.2o.90 C, del Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Primer Circuito, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, página 572, tomo XI, junio de 2000, página 572, registro digital 191714, de rubro y texto siguientes:

"DOCUMENTOS PRIVADOS. SU VALOR EN MATERIA MERCANTIL CUANDO NO SON OBJETADOS EN CUANTO A SU AUTENTICIDAD*. Aun cuando el artículo 1241 del Código de Comercio, conforme a su literalidad anterior a la reforma que sufrió por decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el veinticuatro de mayo de mil novecientos noventa y seis, establecía que: "Los documentos privados y la correspondencia procedentes de uno de los interesados que se presenten por el otro, se reconocerán por aquél para hacer fe.", tal disposición no debe interpretarse de manera aislada, en el sentido de que los documentos privados siempre deban ser reconocidos por sus firmantes para que tengan valor probatorio, sino que debe relacionarse con el diverso numeral 1296 del propio ordenamiento, conforme al cual "Los documentos privados*

ALBINA ALVARADO SANTOS
706a662f636a6633000000000000000013d5d
15/04/25 18:49:21

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

y la correspondencia procedentes de uno de los interesados, presentados en juicio por vía de prueba y no objetados por la parte contraria se tendrán por admitidos y surtirán sus efectos como si hubieren sido reconocidos expresamente. Puede exigirse el reconocimiento expreso si el que los presenta así lo pidiere; con este objeto se manifestarán los originales a quien debe reconocerlos y se le dejará ver todo el documento, no sólo la firma.". De donde se sigue que la objeción a que se refiere este último precepto, es en cuanto a la autenticidad del documento, es decir, que se impugne la firma de quien lo suscribe, puesto que ese aspecto es lo único que se puede lograr disipar con su reconocimiento; por tanto, cuando un documento de esa naturaleza no es objetado en ese sentido, lo cual haría necesario su reconocimiento, sino que su objeción se plantea únicamente respecto a su contenido y alcance probatorio, el mismo debe surtir sus efectos como si se hubiera reconocido expresamente, en términos del invocado artículo 1296, toda vez que lo relativo a su contenido debe desvirtuarse con otros medios de prueba, y respecto a su valor probatorio, sólo al juzgador corresponde determinarlo.".

B) <u>Pruebas documentales vía requerimiento</u>.

ALBINA ALVARADO SANTOS
706a6620636a6633000000000000000001345d
15/04/29 18:49:21

La documental requerida a la empresa denominada **"********* * ********** ******** *******

** ******* ********" (*****)**, consistente en que informara lo siguiente: **a)** Si los dos consumos se validaron en el comercio; **b)** Si para poder realizar ese tipo de consumos es necesario insertar el NIP; **c)** Si existió algún reporte de incidencia de vulneración al sistema de pago el día en que tuvieron verificativo estos consumos; y **d)** Que confirme que en el ruteo de las transacciones entre el adquirente y el emisor respecto de los consumos logs adjuntos al escrito de contestación, operaron de manera correcta sin presentar ninguna incidencia.

Al respecto, dicha empresa informó, en esencia, lo siguiente:

1. Si los dos consumos se validaron en el comercio. De acuerdo con la información visualizada en

PJF - Versión Pública

los dos Logs y con base a lo normado en el anexo 4 "Especificación Técnica Indicadores" del Contrato de Intercambio Doméstico. Se trató de operaciones con tarjeta presente, en las que se llevó a cabo una autenticación completa mediante la lectura del chip electrónico de la tarjeta y la digitación del NIP. De acuerdo con los Logs se confirman la validación y autorización exitosa en la terminal del punto de venta, con base a los siguientes indicadores: (…).

2. Si para poder realizar ese tipo de consumos es necesario insertar el NIP. De acuerdo con la información visualizada en los dos Logs y con base a lo normado en el anexo 4I "Especificación Técnica Indicadores" del Contrato de Intercambio Doméstico, al tratarse de compras físicas en terminales con lectura de chip de contacto (modo de entrada 051), el proceso exige la autenticación del tarjetahabiente mediante su Nip. En los registros técnicos, esto queda demostrado mediante el parámetro de la terminal (Token C4, subcampo 12 con valor 2"), el cual certifica que el método de identificación utilizado fue la digitación del NIP.

3. Si existió algún reporte de incidencia de vulneración al sistema de pago el día en que tuvieron verificativo estos consumos. De acuerdo con los Logs, no es posible identificar algún agente interno/externo que vulnerara sus sistemas de pago.

4. Que confirme que en el ruteo de las transacciones entre el adquirente y el emisor respecto de los consumos logs adjuntos al escrito de contestación, operaron de manera correcta sin presentar ninguna incidencia. De acuerdo con la información visualizada en los dos Logs y con base a lo

ALBINA ALVARADO SANTOS
706a6620636a6633000000000000000001345d
15/04/29 18:49:21

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

normado en el anexo 4| "Especificación Técnica Indicadores" del Contrato de Intercambio Doméstico; se verifica que los datos y tokens normativos se transmitieron con integridad, sin presentar errores de comunicación ni anomalías al momento de autorizar las operaciones."

Tiene valor probatorio de conformidad con lo establecido en los dispositivos 1238, 1241 y 1296 del Código de Comercio, en relación con lo previsto en los diversos 1390 Bis 8 y 1061, fracción III, del mismo ordenamiento legal.

C) <u>Instrumental de actuaciones y presuncional en su doble aspecto legal y humana</u>.

Estas probanzas fueron admitidas a las partes actora y demandada, las cuales tienen valor probatorio en términos de lo dispuesto en los artículos 1277, 1278 y 1390 Bis 44 del Código de Comercio.

<u>D) Prueba confesional.</u>

Ofrecida por la parte demandada, a cargo del actor, desahogada en la audiencia de juicio, se le otorga valor probatorio pleno, en términos del artículo 1287 del Código de Comercio, al haberse realizado por persona capacitada para obligarse, con pleno conocimiento y sin coacción ni violencia; se formuló respecto de hechos propios y concerniente al negocio; así como por haberse desahogado conforme a las prescripciones del capítulo XIII del Código de Comercio.

<u>E) Prueba de ratificación de contenido y firma.</u>

La prueba de **ratificación de contenido y firma** ofertada por la institución financiera demandada *****
******** ******** ******* **
******* *********

ALBINA ALVARADO SANTOS
706a6620636a66330000000000000000001345d
15/04/29 18:49:21

PJF - Versión Pública

******** ********** ** ****** ********* *******

********* ***** ********** *******, respecto del contrato de solicitud de tarjeta de crédito, de catorce de septiembre de dos mil diecisiete, con folio **********, a cargo del actor ****** ********* ** ** ***, la cual tiene valor probatorio en términos de lo dispuesto en los artículos 1244 y 1245 del Código de Comercio.

F) Prueba pericial en materia de ingeniería informática y/o sistemas.

La prueba pericial en materia de informática y/o sistemas, ofrecida por la parte demandada, misma que se desahogó únicamente con el dictamen del perito nombrado por ésta, tiene valor probatorio pleno en términos de lo previsto en los artículos 1252, 1301 y 1390 Bis 46 y del Código de Comercio.

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia emitida por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, Undécima Época, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 21, enero de 2023, Tomo VI, página 6220, registro 2025812, que dice:

"LOG DE TRANSACCIONES. PARA QUE EL DOCUMENTO CON TECNICISMOS EN MATERIA DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN INFLUYA EN EL ÁNIMO DEL JUZGADOR Y PUEDA DÁRSELE EL VALOR PRETENDIDO POR SU OFERENTE, ES NECESARIO QUE SE ACOMPAÑE DE LA INTERPRETACIÓN DE UN PERITO EN MATERIA DE INFORMÁTICA. Hechos: *En un juicio oral mercantil la parte actora demandó de la institución bancaria la nulidad judicial absoluta de diversas operaciones bancarias que, a su decir, no fueron autorizadas. El Juez de primera instancia determinó que con las probanzas que ofreció la parte demandada no fue posible determinar que existió el*

ALBINA ALVARADO SANTOS
706a6620636a6633000000000000000001345d
15/04/29 18:49:21

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

consentimiento de la parte actora en la realización de los cargos controvertidos, por lo que resolvió declarar la nulidad absoluta de las operaciones bancarias demandadas. ***Criterio jurídico:*** *Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que para que el documento con tecnicismos en materia de tecnologías de la información (log de transacciones), influya en el ánimo del juzgador y pueda dársele el valor pretendido por su oferente, es necesario que se acompañe de la interpretación de un perito en materia de informática.* ***Justificación:*** *Lo anterior, porque la sola exhibición de un documento con tecnicismos que no resultan comprensibles para el promedio de la población, no puede ser suficiente para demostrar que las operaciones que se encuentran insertas en él, fueron aprobadas con el consentimiento de la parte que las impugna o desconoce en un juicio, por lo que es necesario que se acompañe de la debida interpretación de un perito en materia de informática, en la que se logre explicar con claridad el contenido de dicha documental y, con ello, determinar sus alcances ya que, de otro modo, el juzgador se encuentra impedido para conocer la verdadera intención y contenido de ésta, al no ser un experto en lenguaje y códigos informáticos."*.

Los anteriores medios de prueba fueron admitidos en audiencia preliminar, así como desahogados en la diversa de juicio.

QUINTO. Litis. La materia de controversia consiste en determinar si procede declarar la nulidad absoluta de los cargos efectuados el diecinueve y veintiuno de mayo de dos mil veinticinco, en la tarjeta de crédito **********, por las cantidades $********* (****** *** pesos **/100, moneda nacional) y $********* (**** *** pesos **/100, moneda nacional), que arrojan un total de $********* (******* *** pesos **/100, moneda nacional), y como consecuencia, la cancelación del saldo deudor por dicha cantidad cargado a aquella tarjeta, y de las comisiones, intereses y cualquier otro cargo accesorio, que se hayan causado y se sigan generado con motivo de las mismas, así como la eliminación del historial crediticio negativo con motivo de ese adeudo, reportado ante ***** ***** ** ****** , ******** ******* , ******** **

ALBINA ALVARADO SANTOS
706a6620636a6633000000000000000001345d
15/04/29 18:49:21

PJF - Versión Pública

********** ********** (Buró de Crédito), y el pago de los gastos y costas.

O bien, si lo que procede es absolver a la parte demandada de las prestaciones reclamadas al no acreditarse los elementos de la acción y resultar fundada alguna de las excepciones opuestas por la misma.

SEXTO. **Estudio de la acción.** La parte actora compareció a demandar de ***** *******, ******** ******* ** ******* ********, ******** ********** ** ****** ********, ******* ********, ***** ********** *******, la declaración judicial de nulidad absoluta de las operaciones impugnadas, realizadas por $********* (****** *** pesos **/100, moneda nacional) y $********* (**** *** pesos **/100, moneda nacional), el diecinueve y veintiuno de mayo de dos mil veinticinco, en su orden, y demás prestaciones precisadas en el párrafo que antecede, basada en el hecho de que las operaciones bancarias controvertidas no fueron realizadas ni autorizadas por él, es decir, que no hay consentimiento en tal acto.

Por lo que, en el caso, conforme a lo expuesto en el considerando que antecede, la acción se sustenta en lo dispuesto por los artículos 2225 y 2226 del Código Civil Federal, que regulan la figura de nulidad absoluta, entendida como la sanción que el legislador impone a los actos jurídicos imperfectos, la cual implica que un acto pueda ser invalidado por vicios en el consentimiento y, a consecuencia de ello, deje de producir sus efectos retroactivos, a partir del momento en que el juez decrete esa nulidad.

Establecido lo anterior, en este asunto deben

ALBINA ALVARADO SANTOS
706a6620636a6633000000000000000001345d
15/04/29 18:49:21

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

acreditarse los siguientes elementos constitutivos de la acción de nulidad absoluta ejercida por la parte actora, consistentes en:

1. La existencia de una relación contractual entre la institución bancaria demandada y el tarjetahabiente aquí actor.

2. La existencia de las operaciones que se pretenden nulificar.

3. La ausencia de consentimiento o autorización de la parte actora para efectuar las operaciones controvertidas con la tarjeta bancaria.

PRIMER ELEMENTO

Por cuanto hace al primero de los elementos en mención, consistente en **la existencia de una relación contractual entre la institución bancaria y la parte actora**, se encuentra debidamente acreditado, pues en la audiencia preliminar las partes acordaron tener como hecho no controvertido y como acuerdo probatorio, esa relación contractual, derivada del contrato de apertura de crédito en cuenta corriente del que emana la tarjeta de crédito número **********, por lo que no requiere algún otro elemento, a fin de que sea demostrado.

No obstante, dicha relación contractual se corrobora con la copia certificada del mencionado pacto de voluntades, la solicitud contrato de tarjeta de crédito y su clausulado **(pruebas 2, 3 y 8)**, cuyo contenido y firma ratificó el actor **-prueba identificada con el inciso E)-**, previamente valoradas en el considerando cuarto de esta sentencia.

SEGUNDO ELEMENTO

ALBINA ALVARADO SANTOS
706a6620636a66330000000000000000001345d
15/04/29 18:49:21

PJF - Versión Pública

De igual forma, se acredita **la existencia de las operaciones reclamadas**, pues en la audiencia preliminar, las partes acordaron tener como hecho no controvertido y como acuerdo probatorio, la existencia de esos movimientos bancarios.

La existencia de dichas operaciones, se corrobora con la copia certificada por funcionario facultado por la institución de crédito demandada, del estado de cuenta de la tarjeta de crédito **********, correspondiente al periodo del veintiocho de abril al veintisiete de mayo de dos mil veinticinco **(prueba 4)**, de los que se advierten los movimientos bancarios reclamados, mismos que coinciden con los montos y fechas mencionadas por la parte actora, es decir, efectuados por $********* (****** *** pesos **/100, moneda nacional) y $********* (**** *** pesos **/100, moneda nacional), los días diecinueve y veintiuno de mayo del año en cita..

Documentales a las que se les otorgó valor probatorio en el considerando cuarto de esta resolución.

TERCER ELEMENTO

Ahora, por lo que ve al consentimiento o autorización de los cargos impugnados, la parte actora niega haber realizado las transacciones controvertidas, que en total arrojan un monto de $********* (******* *** pesos **/100, moneda nacional).

Sobre el tema, la entonces Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó que, cuando se reclama la nulidad de transferencias bancarias, corresponde a la institución bancaria acreditar:

Haber seguido el procedimiento exigido por las

ALBINA ALVARADO SANTOS
706a6620636a66330000000000000000001345d
15/04/29 18:49:21

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

disposiciones de carácter general, aplicables a las instituciones de crédito, emitidas por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, dentro de las que destacan:

- La introducción de mecanismos complejos de autenticación del usuario divididas en cuatro categorías.

- El establecimiento de operaciones con las cantidades dinerarias máximas que pueden llevarse a cabo bajo determinado medio de autenticación.

- La necesidad de registrar previamente las cuentas destino, así como el periodo mínimo que debe transcurrir antes de poder realizar la trasferencia, según sea el caso.

- La obligación de generar comprobantes y notificar al usuario de las transacciones.

Tiene aplicación, la jurisprudencia 17/2021 (10ª.) de la extinta Primera Sala del Máximo Tribunal del País, Undécima Época, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 1, Mayo de 2021, Tomo II, página 1752, registro digital 2023157, del tenor siguiente:

"TRANSFERENCIAS ELECTRÓNICAS BANCARIAS. CUANDO SE RECLAME SU NULIDAD, CORRESPONDE A LA INSTITUCIÓN BANCARIA DEMOSTRAR QUE SE SIGUIERON LOS PROCEDIMIENTOS ESTABLECIDOS NORMATIVAMENTE PARA ACREDITAR SU FIABILIDAD.

***Hechos**: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes sostuvieron posturas distintas respecto a quién correspondía demostrar, en un juicio de naturaleza mercantil, la fiabilidad del mecanismo por el cual se efectuaron transferencias electrónicas de recursos mediante la utilización de plataformas digitales; así, uno estimó que cuando el cuentahabiente niega haber dado su autorización al banco para realizar la transferencia y la institución de crédito afirma que sí recibió la instrucción, corresponde al primero demostrar que el sistema que opera las firmas electrónicas carece de fiabilidad y, por*

ALBINA ALVARADO SANTOS
706a6620636a66330000000000000000001345d
15/04/29 18:49:21

PJF - Versión Pública

tanto, que su cuenta fue saboteada electrónicamente; mientras que el otro sostuvo lo contrario, es decir, que corresponde a la institución bancaria soportar la carga probatoria de acreditar que las mismas se realizaron mediante el uso de los elementos de seguridad empleados para garantizar la certeza de las operaciones. ***Criterio jurídico****: La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que no puede presumirse la fiabilidad de la banca electrónica a partir de la mera acreditación de que una transferencia se llevó a cabo utilizando un determinado mecanismo de autenticación por parte del usuario. Al respecto, se establece que dicha presunción solamente se puede obtener una vez que la institución bancaria demuestre haber seguido el procedimiento exigido por las disposiciones de carácter general, aplicables a las instituciones de crédito, emitidas por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores. En ese sentido, una vez acreditado que se siguió debidamente el procedimiento normativamente exigido de la institución financiera para la operación impugnada y que no se tuvo conocimiento de incidentes que comprometieran los datos del cuentahabiente, sólo entonces la carga de la prueba se le revertirá al usuario quien tendrá el deber de desvirtuar lo aportado por aquélla.* ***Justificación****: Las disposiciones aludidas establecen la previsión de contenidos mínimos para el funcionamiento de la banca electrónica tratándose de las transferencias de recursos, dentro de los que destacan: a) la introducción de mecanismos complejos de autenticación del usuario divididas en cuatro categorías; b) el establecimiento de operaciones con las cantidades dinerarias máximas que pueden llevarse a cabo bajo determinado medio de autenticación; c) la necesidad de registrar previamente las cuentas de destino, así como el periodo mínimo que debe transcurrir antes de poder realizar la transferencia, según sea el caso; y, d) la obligación de generar comprobantes y notificar al usuario de las transacciones. Sin embargo, a partir de que actualmente se conocen diversas maneras de poder obtener fraudulentamente datos de los clientes o vulnerarse contenido electrónico para realizar operaciones sin el consentimiento de los usuarios, la presunción en el sentido de que las transferencias mediante mecanismos electrónicos son infalibles no puede prosperar, por lo que no es posible trasladar, en un primer momento, la carga de la prueba al usuario del servicio; máxime si se considera la tecnicidad de los sistemas digitales por medio de los cuales se presta el servicio de la banca electrónica lo que representa un obstáculo excesivo a efecto de que el usuario del servicio pudiera demostrar su pretensión,*

ALBINA ALVARADO SANTOS
706e662f65e6633000000000000000013454d
15/04/25 18:49:21

además de que el banco es quien cuenta con la infraestructura necesaria para generar la evidencia presentada ante los órganos jurisdiccionales. De manera tal que la institución financiera es quien debe acreditar que los procedimientos de identificación que fueron utilizados durante la transacción y que fueron acordados con el usuario se emitieron correctamente, además de la fiabilidad del procedimiento que se utilizó para autorizar la transacción. Consecuentemente, una vez acreditado que se siguió el procedimiento normativamente exigido de la institución financiera para la operación impugnada y que no se tuvo conocimiento de incidentes que comprometieran los datos del cuentahabiente, sólo entonces la carga de la prueba se revertirá al usuario quien tendrá el deber de desvirtuar lo aportado por aquélla, sin que lo anterior implique la imposición a los bancos de una carga imposible consistente en la demostración de la fiabilidad abstracta de todo su sistema ante cualquier tipo de riesgo, sino sólo de aquellos que se pudieran llegar a materializar.".

Ello, en virtud de que son las administradoras de sus sistemas informáticos, las responsables de su manejo y de establecer las medidas de seguridad necesarias para que las operaciones sean realizadas directamente por el usuario; por tanto, es a la institución bancaria demandada a quien corresponde demostrar que el accionante dio su consentimiento para efectuar las transferencias materia de la litis, y una vez actualizado lo anterior, solo en ese caso, la carga de la prueba revertirá al usuario, quien tendrá el deber de desvirtuar las pruebas y actuaciones aportadas por la demandada.

Asimismo, la entonces Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 128/2018, sostuvo que cuando se demanda la nulidad de los pagarés (vouchers) emitidos con motivo del uso de una tarjeta bancaria cuya autenticación se originó mediante la digitación de un número de identificación personal (NIP), porque el usuario niega haberlos realizado, es la institución bancaria quien está obligada a ofrecer las

ALBINA ALVARADO SANTOS
706a6620636a6633000000000000000000001345d
15/04/29 18:49:21

PJF - Versión Pública

pruebas pertinentes que acrediten que fue el propio usuario quien realizó dicha transacción.

Señaló, que con independencia de que la institución bancaria demandada exprese que la operación reclamada se efectuó a través de medios electrónicos utilizando la firma electrónica del cuentahabiente mediante el tecleo de su número de identificación personal (NIP), lo que presuntivamente acredita la existencia y validez de las transacciones; sin embargo, es ésta la que tiene la obligación de aportar las pruebas pertinentes con las que se demuestre que fue el propio usuario quien realizó tales operaciones, esto es, que se trató del emisor de la autorización mediante la firma electrónica.

Ello refirió, porque las instituciones bancarias prestadoras del servicio son las que se encuentran en una posición dominante en la relación de consumo, por lo que están obligadas a garantizar la seguridad en todas las operaciones que se lleven a cabo con motivo de los contratos celebrados con sus clientes, pues cuentan con dispositivos y mecanismos que facilitan la aportación de pruebas, al ser las encargadas de la implementación de las medidas de seguridad a efecto de poder verificar no sólo los montos de las disposiciones o los cargos, sino la efectiva utilización de la tarjeta que cuenta con mecanismo chip y del número de identificación personal de los usuarios.

Que por tanto, si la institución financiera quiere gozar de la presunción legal de tener como emisor al que envió el mensaje de datos, deberá probar los procedimientos de identificación que fueron utilizados durante la transacción y que fueron acordados con el usuario, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 310

ALBINA ALVARADO SANTOS
706a6620636a6633000000000000000001345d
15/04/29 18:49:21

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

de las Disposiciones de Carácter General aplicables a las Instituciones de Crédito.

Además, que el banco deberá acreditar que esos procedimientos cumplen con los requisitos previstos para la verificación de la fiabilidad de las firmas electrónicas, esto es, que los datos de creación del mensaje en el contexto en que se utilizaron, corresponden exclusivamente al emisor, sin que el sistema en sí mismo haya sido alterado por algún agente externo.

Que no es obstáculo a lo anterior, la regla establecida en el artículo 1196 del Código de Comercio de que corresponde probar al que niega, cuando al hacerlo desconoce la presunción legal que tiene a su favor el colitigante, porque si bien ello podría en principio trasladar la carga de la prueba al usuario, pues de conformidad con el artículo 90 Bis del mismo ordenamiento legal, la institución financiera cuenta con la presunción legal de tener como emisario al usuario y actuar en consecuencia cuando se haya aplicado el método de identificación acordado, como puede ser el uso de la tarjeta bancaria al cual se encuentra integrado un chip con el número de identificación asociado, que una vez tecleado fue verificado por la institución bancaria.

Puntualizó que, para que el Juez esté en aptitud de aplicar esa presunción se necesita la exhibición de mayores elementos para demostrar la fiabilidad del método utilizado para la generación de la firma, por lo que una vez que la institución bancaria hubiera acreditado que no se vulneró el sistema durante la transacción y que tomó las medidas de seguridad necesarias, entonces la carga de la prueba se le revertirá al usuario quien tendrá el deber de desvirtuar lo aportado por aquélla.

PJF - Versión Pública

ALBINA ALVARADO SANTOS
706a6620636a6633000000000000000001345d
15/04/29 18:49:21

Dichas consideraciones, se encuentran contenidas en la jurisprudencia 1a./J.16/2019 (10a.), de la entonces Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 66, Mayo de 2019, Tomo II, página 1228, Undécima Época, con registro digital 2019919, del tenor siguiente:

"NULIDAD DE PAGARÉ (VOUCHER). CARGA DE LA PRUEBA DE LAS OPERACIONES EFECTUADAS MEDIANTE EL USO DE TARJETA BANCARIA AUTORIZADAS A TRAVÉS DE LA DIGITACIÓN DEL NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN PERSONAL (NIP) EN DISPOSITIVOS DENOMINADOS "TERMINAL PUNTO DE VENTA". *Cuando se demanda la nulidad de los vouchers emitidos con motivo del uso de una tarjeta bancaria cuya autenticación se originó mediante la digitación de un número de identificación personal, porque el usuario niega haberlos realizado, es la institución bancaria quien está obligada a ofrecer las pruebas pertinentes que acrediten que fue el propio usuario quien realizó dicha transacción. Lo anterior encuentra justificación, porque con independencia de que la institución bancaria demandada exprese que la operación reclamada se efectuó a través de medios electrónicos utilizando la firma electrónica del cuentahabiente mediante el tecleo de su número de identificación personal (NIP), lo que presuntivamente acredita la existencia y validez de las transacciones; sin embargo, es ésta la que tiene la obligación de aportar las pruebas pertinentes con las que se demuestre que fue el propio usuario quien realizó tales operaciones, esto es, que se trató del emisor de la autorización mediante la firma electrónica. Ello, en virtud de que las instituciones bancarias prestadoras del servicio son las que se encuentran en una posición dominante en la relación de consumo, por lo que están obligadas a garantizar la seguridad en todas las operaciones que se lleven a cabo con motivo de los contratos celebrados con sus clientes, pues son ellas las que cuentan con dispositivos y mecanismos que facilitan la aportación de pruebas, al ser las encargadas de la implementación de las medidas de seguridad a efecto de poder verificar no sólo los montos de las disposiciones o los cargos, sino la efectiva utilización de la tarjeta que cuenta con mecanismo chip y del número de identificación personal de los usuarios. Por tanto, si la institución financiera quiere gozar de la presunción legal de*

ALBINA ALVARADO SANTOS
706a6620636a6633000000000000000001345d
15/04/29 18:49:21

tener como emisor al que envió el mensaje de datos, deberá probar los procedimientos de identificación que fueron utilizados durante la transacción y que fueron acordados con el usuario, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 310 de las Disposiciones de carácter general aplicables a las Instituciones de Crédito; y que esos procedimientos cumplen con los requisitos previstos para la verificación de la fiabilidad de las firmas electrónicas, esto es, que los datos de creación del mensaje en el contexto en que se utilizaron, corresponden exclusivamente al emisor, sin que el sistema en sí mismo haya sido alterado por algún agente externo. Sin que sea obstáculo a lo anterior, la regla establecida en el artículo 1196 del Código de Comercio de que corresponde probar al que niega, cuando al hacerlo desconoce la presunción legal que tiene a su favor el colitigante; pues si bien ello podría en principio trasladar la carga de la prueba al usuario, pues de conformidad con el artículo 90 Bis del mismo ordenamiento legal, la institución financiera cuenta con la presunción legal de tener como emisario al usuario y actuar en consecuencia cuando se haya aplicado el método de identificación acordado, como puede ser el uso de la tarjeta bancaria al cual se encuentra integrado un chip con el número de identificación asociado, que una vez tecleado fue verificado por la institución bancaria dando como resultado que en el voucher se insertara la leyenda: "NIP VERIFICADA o PIN VERIFIED"; sin embargo para que el Juez esté en aptitud de aplicar esa presunción se necesita la exhibición de mayores elementos para demostrar la fiabilidad del método utilizado para la generación de la firma. Así, una vez que la institución bancaria haya acreditado que no se vulneró el sistema durante la transacción y que tomó las medidas de seguridad necesarias; entonces la carga de la prueba se le revertirá al usuario quien tendrá el deber de desvirtuar lo aportado por aquélla.".

También si cita como apoyo, la tesis I.4o.C.290 C, del Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXXII, septiembre de 2010, página 1174, registro digital 163872, de rubro y texto:

"CAJEROS AUTOMÁTICOS. CARGA DE LA INSTITUCIÓN OPERADORA DE ACREDITAR DISPOSICIONES DE DINERO, QUE EL CLIENTE NIEGA. *La aplicación de las reglas establecidas en los artículos 1194, 1195 y 1196 del Código de Comercio, sobre la carga de la prueba en los juicios mercantiles, incardinadas a la*

ALBINA ALVARADO SANTOS
706a6620636a66330000000000000000001345d
15/04/29 18:49:21

PJF - Versión Pública

naturaleza de las relaciones jurídicas que se establecen entre las instituciones bancarias y la generalidad de sus usuarios, cuyos principios están acogidos por la legislación rectora de la banca nacional, y que han sido objeto de exploración por la doctrina extranjera, conducen a la clara determinación de que cuando el usuario niegue la disposición del importe de dinero hecho en un cajero automático que la institución bancaria le atribuye y carga a su estado de cuenta, corresponde al proveedor del servicio acreditar la disposición que afirma y que su cliente niega. En primer lugar, porque ***la cuestión queda comprendida dentro de la regla primaria sobre la carga probatoria, relativa a que debe probar el que afirma y no el que niega****, a menos que el primero tenga a su favor una presunción legal. En segundo lugar, porque* ***las instituciones son las que tienen la mayor facilidad para preconstituir y aportar medios probatorios, dado que son las administradoras de los cajeros automáticos, y las responsables de su manejo y de la implementación de las medidas necesarias para acreditar la disposición por el usuario autorizado****. En tercer lugar, porque dentro de los principios rectores del derecho del consumidor, la indiscutible profesionalización y alta especialidad de los bancos les impone la obligación de* ***brindar la más amplia seguridad a los usuarios, mediante el empleo y actualización de los mecanismos tecnológicos y científicos más avanzados y menos vulnerables a los riesgos de interferencia por personas ajenas,*** *como es el caso de personas u organizaciones dedicadas a la delincuencia, de modo que las facilidades existentes para interferir en sus sistemas, genera una presunción de culpa indirecta del propietario. En cuarto lugar, porque en la actualidad existe una tendencia uniforme a considerar a los mecanismos empleados por los bancos para las modernas operaciones bancarias, especialmente, en el ámbito de los actos electrónicos, como factor generador de riesgo para las masas de usuarios, que lleva a la tutela de los consumidores a través de una modalidad de responsabilidad, de la que sólo se libran los proveedores con la prueba de que tomaron todas las medidas para el funcionamiento óptimo de los servicios que prestan, fortalecidas con el empleo de los mecanismos más seguros y eficaces creados por la ciencia y la tecnología de punta que ofrezca el mercado; si esto no es posible, la tutela mediante la contratación de seguros, o con la prueba de que los clientes no sufrieron los daños que aducen, esto es, que sí activaron el cajero automático para disponer de las cantidades de dinero en litigio, de modo que la exigencia de pago no implica una merma indebida en su*

ALBINA ALVARADO SANTOS
706e662f65e66533000000000000000013454d
15/04/25 18:49:21

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

patrimonio. Finalmente, en quinto lugar, porque esta directriz del onus probandi se ha venido fortaleciendo jurisdiccionalmente en el orden internacional, sustentado en que como las entidades bancarias se encuentran en una situación ventajosa frente al usuario que es la parte débil de la contratación, cuentan con la información y todas las aptitudes técnicas para aportar los elementos de prueba necesarios para dirimir los conflictos suscitados con un consumidor.".

De lo anterior se colige que, cuando se reclama la nulidad de operaciones realizadas mediante uso de una tarjeta bancaria que hayan sido autorizadas disposiciones de dinero mediante el número de identificación personal (NIP), mediante transferencia o en los dispositivos conocidos como “terminal punto de venta” o cajeros automáticos, corresponde a la institución bancaria la carga de la prueba, por ser quien afirma que fue la usuaria quien de manera directa o con su autorización realizó dichas operaciones.

ALBINA ALVARADO SANTOS
706a6620636a6633000000000000000000001345d
15/04/29 18:49:21

Ello, en virtud de que dichas instituciones financieras son las administradoras de sus sistemas informáticos, las responsables de su manejo y de establecer las medidas de seguridad necesarias para que las operaciones sean realizadas directamente por el usuario; por tanto, es a la institución bancaria demandada a quien corresponde demostrar que la accionante dio su consentimiento para efectuar las operaciones materia de la *litis*; actualizado lo anterior, solo en ese caso, la carga de la prueba se revertirá a la persona usuaria, quien tendrá el deber de desvirtuar las pruebas y actuaciones aportadas por la parte demandada.

Por su parte, la institución financiera argumenta, en esencia, que su sistema bancario es fiable y seguro, por lo que sostiene que las operaciones fueron realizadas por el actor al amparo del contrato de apertura de crédito en

PJF - Versión Pública

cuenta corriente que tiene celebrado con éste, sin que en el caso, se trate de operaciones irregulares efectuadas por la institución bancaria, pues se realizaron mediante el empleo de claves y contraseñas intransferibles, de uso único y exclusivo del cliente, como son CHIP (tarjeta) y NIP (número de identificación personal), que están bajo su resguardo y no realizó reporte de robo de la tarjeta de crédito en la que se efectuaron y que se encontraba en su poder; motivo por el cual, se presume que dichos cargos fueron realizados por el accionante, al exteriorizar su voluntad mediante la digitación de su firma, pues hubo presencia de tarjeta física y lectura de Chip, sin existir reporte de robo de la misma.

No obstante, como se enfatizó, corresponde a la parte demandada la carga probatoria, en términos de lo previsto en los numerales 1194 y 1196 del Código de Comercio, que señalan, como regla general, que es el actor a quien corresponde demostrar su acción; sin embargo, la regla de "quien afirma debe probar" admite excepciones, como en el caso de que se enuncie una negación sustancial, o cuando con la negativa se desconozca alguna presunción legal favorable al colitigante.

En el caso, la parte actora negó categóricamente haber autorizado y efectuado las operaciones controvertidas, mientras que, por su parte, la institución financiera demandada en el escrito de contestación de demanda, en esencia, afirmó que la accionante es responsable de la realización de las operaciones impugnadas, ya que hizo uso de sus datos personales para poder realizar las transferencias cuya nulidad se demanda, los cuales se encuentran bajo su resguardo.

ALBINA ALVARADO SANTOS
706a6620636a6633000000000000000001345d
15/04/29 18:49:21

PJF - Versión Pública
PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

De tal manera que, la aplicación de la regla directa hace recaer la carga probatoria sobre la institución financiera demandada, por ser además la que tiene la facilidad de aportar los medios probatorios necesarios para acreditar que las operaciones reclamadas fueron efectuadas por la propia usuaria, pues de conformidad con el artículo 115, fracción II, inciso c) de la Ley de Instituciones de Crédito, tiene la obligación de conservar los documentos que generen derechos y obligaciones por un plazo de diez años como mínimo; asimismo, porque los bancos están obligados a brindar seguridad a sus clientes en el uso de sus cuentas bancarias.

Ello, por ser quien tiene mayor facilidad para aportar los medios de prueba, que, de ser el caso, acrediten que las operaciones fueron autorizadas y realizadas de forma legal, porque las instituciones financieras están obligadas a brindar seguridad a los usuarios y tarjetahabientes en el uso de sus cuentas bancarias, por medio de la tecnología adecuada, que impida la aplicación de cargos indebidos y que ayude a la supresión de riesgos en la realización de las operaciones bancarias.

Esto es, comprobar que las operaciones impugnadas fueron autorizadas por la parte actora mediante la utilización de sus claves confidenciales vinculadas a su cuenta bancaria; y, por ende, que la creación del mensaje de datos correspondiente en el contexto en que se utilizaron, pertenecen exclusivamente al accionante.

En el caso, del análisis del caudal probatorio admitido a la parte demandada en audiencia preliminar y desahogadas en la audiencia de juicio, en primer término, las documentales anunciadas por la moral accionada,

ALBINA ALVARADO SANTOS
706a6620636a66330000000000000000001345d
15/04/29 18:49:21

PJF - Versión Pública

señaladas en el considerando **cuarto, inciso A), número 1,** relativas a dos bitácoras y/o logs de transacciones, certificadas por funcionario autorizado por la institución de crédito demandada, que contienen las dos operaciones controvertidas y la representación documental de los registros informáticos del sistema del banco relacionados con la aprobación de los cargos combatidos, carecen de eficacia demostrativa para comprobar los hechos controvertidos en su favor, porque si bien de las mismas se aprecian detalles de los movimientos reclamados y revelan la existencia de la relación contractual así como la realización de los cargos impugnados; empero, no que el usuario haya autorizado realizar las operaciones bancarias de mérito, mediante la manifestación de su voluntad.

Aunado a que, para generar convicción en el sentido de que fue el usuario quien ejecutó dichas operaciones, se necesita la interpretación realizada por algún experto en descifrar los códigos y numeración que ahí se observan, puesto que contienen datos ajenos a la materia jurídica como lo son esos códigos y numeración; además, dichas documentales, revelan diversas circunstancias ajenas al consentimiento de la parte actora, como es la fiabilidad y seguridad del sistema de banca electrónica por el cual se habría obtenido el consentimiento de la misma para ejecutar las citadas operaciones.

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia emitida por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, Undécima Época, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 21, enero de 2023, Tomo VI, página 6220, registro 2025812, que dice:

"LOG DE TRANSACCIONES. PARA QUE EL

ALBINA ALVARADO SANTOS
706a6620636a6633000000000000000001345d
15/04/29 18:49:21

PJF - Versión Pública
PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

***DOCUMENTO CON TECNICISMOS EN MATERIA DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN INFLUYA EN EL ÁNIMO DEL JUZGADOR Y PUEDA DÁRSELE EL VALOR PRETENDIDO POR SU OFERENTE, ES NECESARIO QUE SE ACOMPAÑE DE LA INTERPRETACIÓN DE UN PERITO EN MATERIA DE INFORMÁTICA. Hechos**: En un juicio oral mercantil la parte actora demandó de la institución bancaria la nulidad judicial absoluta de diversas operaciones bancarias que, a su decir, no fueron autorizadas. El Juez de primera instancia determinó que con las probanzas que ofreció la parte demandada no fue posible determinar que existió el consentimiento de la parte actora en la realización de los cargos controvertidos, por lo que resolvió declarar la nulidad absoluta de las operaciones bancarias demandadas. **Criterio jurídico**: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que para que el documento con tecnicismos en materia de tecnologías de la información (log de transacciones), influya en el ánimo del juzgador y pueda dársele el valor pretendido por su oferente, es necesario que se acompañe de la interpretación de un perito en materia de informática. **Justificación**: Lo anterior, porque la sola exhibición de un documento con tecnicismos que no resultan comprensibles para el promedio de la población, no puede ser suficiente para demostrar que las operaciones que se encuentran insertas en él, fueron aprobadas con el consentimiento de la parte que las impugna o desconoce en un juicio, por lo que es necesario que se acompañe de la debida interpretación de un perito en materia de informática, en la que se logre explicar con claridad el contenido de dicha documental y, con ello, determinar sus alcances ya que, de otro modo, el juzgador se encuentra impedido para conocer la verdadera intención y contenido de ésta, al no ser un experto en lenguaje y códigos informáticos.".*

Mientras que, la **prueba documental solicitada vía requerimiento** a la empresa denominada **"********* * **********
****
********" (*****)**, consistente en que informara lo
******* **
****

siguiente: **a)** Si los dos consumos se validaron en el comercio; **b)** Si para poder realizar ese tipo de consumos es necesario insertar el NIP; **c)** Si existió algún reporte de incidencia de vulneración al sistema de pago el día en que tuvieron verificativo estos consumos; y **d)** Que confirme que en el ruteo de las transacciones entre el adquirente y

PJF - Versión Pública

ALTERNA ALTERADO SANTOS
2024/05/20 18:46:21
2024/05/20 18:46:21

el emisor respecto de los consumos logs adjuntos al escrito de contestación, operaron de manera correcta sin presentar ninguna incidencia, respondió:

"**1. Si los dos consumos se validaron en el comercio.** De acuerdo con la información visualizada en los dos Logs y con base a lo normado en el anexo 4 "Especificación Técnica Indicadores" del Contrato de Intercambio Doméstico. Se trató de operaciones con tarjeta presente, en las que se llevó a cabo una autenticación completa mediante la lectura del chip electrónico de la tarjeta y la digitación del NIP. De acuerdo con los Logs se confirman la validación y autorización exitosa en la terminal del punto de venta, con base a los siguientes indicadores: (…).

2. Si para poder realizar ese tipo de consumos es necesario insertar el NIP. De acuerdo con la información visualizada en los dos Logs y con base a lo normado en el anexo 4I "Especificación Técnica Indicadores" del Contrato de Intercambio Doméstico, al tratarse de compras físicas en terminales con lectura de chip de contacto (modo de entrada 051), el proceso exige la autenticación del tarjetahabiente mediante su Nip. En los registros técnicos, esto queda demostrado mediante el parámetro de la terminal (Token C4, subcampo 12 con valor 2"), el cual certifica que el método de identificación utilizado fue la digitación del NIP.

3. Si existió algún reporte de incidencia de vulneración al sistema de pago el día en que tuvieron verificativo estos consumos. De acuerdo con los Logs, no es posible identificar algún agente interno/externo que vulnerara sus sistemas de pago.

ALBINA ALVARADO SANTOS
706a6620636a6633000000000000000001345d
15/04/29 18:49:21

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

4. Que confirme que en el ruteo de las transacciones entre el adquirente y el emisor respecto de los consumos logs adjuntos al escrito de contestación, operaron de manera correcta sin presentar ninguna incidencia. De acuerdo con la información visualizada en los dos Logs y con base a lo normado en el anexo 4| "Especificación Técnica Indicadores" del Contrato de Intercambio Doméstico; se verifica que los datos y tokens normativos se transmitieron con integridad, sin presentar errores de comunicación ni anomalías al momento de autorizar las operaciones."

Sin embargo, con dicho medio de convicción solo se acredita que las dos operaciones reclamadas, se hicieron con tarjeta presente, y que, de acuerdo con los Logs se confirman la validación y autorización exitosa en la terminal del punto de venta; que para poder realizar ese tipo de consumos es necesario insertar el NIP al tratarse de compras físicas en terminales con lectura de chip de contacto (modo de entrada 051), y en los registros técnicos, queda demostrado que el método de identificación utilizado fue la digitación del NIP; que de acuerdo con los Logs, no es posible identificar algún agente interno/externo que vulnerara sus sistemas de pago, el día que se realizaron los consumos; que de acuerdo con la información visualizada en los dos Logs y con base a lo normado en el anexo 4| "Especificación Técnica Indicadores" del Contrato de Intercambio Doméstico, se verifica que los datos y tokens normativos se transmitieron con integridad, sin presentar errores de comunicación ni anomalías al momento de autorizar las operaciones.

Sin embargo, dicha información se obtuvo de los logs de las operaciones reclamadas, mismos que como se

ALBINA ALVARADO SANTOS
706a6620636a66330000000000000000001345d
15/04/29 18:49:21

PJF - Versión Pública

dijo en párrafos que anteceden, para generar convicción se necesita la interpretación realizada por algún experto en descifrar los códigos y numeración que ahí se observan, puesto que contienen datos ajenos a la materia jurídica como lo son los códigos y numeración ahí contenida, por lo que, la información proporcionada en dichos logs, solo acredita la existencia de las operaciones reclamadas, pero no que el usuario dio su consentimiento o autorización para ello, ni que el sistema bancario no fue vulnerado en el momento en que se realizaron las transacciones reclamadas.

En efecto, la institución de crédito demandada ofreció **prueba pericial en materia de ingeniería informática y/o sistemas**, con el objeto de determinar si las transacciones cuestionadas deben atribuirse válidamente a la parte actora, por provenir de operaciones autorizadas mediante el uso de sus contraseñas, o si, por el contrario, se hicieron de tal forma que no le son atribuibles, por no existir certeza de quién las realizó.

Establecido lo anterior, una vez analizado el dictamen en esa materia de ingeniería informática y/o sistemas, emitido por la perito designada por la parte demandada, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 1301 del Código de Comercio, esta juzgadora procede a su valoración, sin que tal opinión vincule u obligue, por sí misma, a otorgarle un valor probatorio en particular.

Así, dada la naturaleza de las operaciones objetadas es necesario que en la determinación pericial se establezcan, primero, los procedimientos ordinarios que sigue el banco durante la práctica de ese tipo de operaciones y, después, debe describirse, de la manera más precisa posible, la forma en que se verificaron las operaciones sujetas a estudio, para, enseguida, hacer un

ALBINA ALVARADO SANTOS
706a6620636a66330000000000000000001345d
15/04/29 18:49:21

PJF - Versión Pública
PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

contraste o análisis comparativo entre ambas formas de funcionamiento del sistema informático, a fin de poder identificar si las citadas operaciones se ajustaron o no a los procedimientos ordinariamente empleados.

Ahora, la perito designada por la parte demandada ****** ****** ******* ********* ** ** ******, quien al rendir su dictamen y en la audiencia de juicio, acreditó que cuenta con la experiencia y conocimientos técnicos para emitir su opinión técnica; con la cédula *******, expedida por la Dirección General de Profesiones; por tanto, la perito justificó que cuenta con conocimientos en sistemas informáticos para aportar su opinión pericial respecto al procedimiento utilizado en el momento en que se autorizaron las transacciones materia de la litis y en cuanto a la fiabilidad del sistema.

Enseguida, dicha perito manifestó en su dictamen que sí es posible acreditar, desde el punto de vista técnico informático, la fiabilidad y seguridad del sistema utilizado por la demandada, para el procesamiento de las operaciones electrónicas materia del presente dictamen, pues el sistema procesó satisfactoriamente las solicitudes de autorización, y emitió la respuesta correspondiente sin presentar inconsistencias o errores durante su ejecución.

A continuación, dio contestación al cuestionario que se le formuló y explicó en lo que interesa:

- Que en relación con la cuenta bancaria del demandante, existe registro informático bancario (log de transacciones) de los cargos realizados los días diecinueve y veintiuno de mayo de dos mil veinticinco, que las dos operaciones reclamadas cuentan con evidencia electrónica documentada en el sistema de

ALBINA ALVARADO SANTOS
706a6620636a6633000000000000000001345d
15/04/29 18:49:21

PJF - Versión Pública

procesamiento de transacciones con tarjeta; que esa evidencia, contiene identificadores y datos técnicos que permiten distinguir cada operación, asociarla con su importe, fecha, hora, comercio y terminal, así como examinar los elementos de autenticación y autorización que quedaron registrados durante su procesamiento.

- Que de acuerdo con el análisis de los registros informáticos identificados como log adquirente, obtenidos a través del sistema de autogestión (SAC) de *****, se determinó que los consumos reclamados fueron procesados mediante una tarjeta bancaria de crédito con Chip de Circuito integrado, bajo el estándar EMV (Europay, Mastercard y visa), utilizando una terminal electrónica de punto de venta (tpv o pos) en el establecimiento comercial.

- Que los elementos que proporcionan certeza técnica y contribuyen a la seguridad de una transacción de compra realizada en un establecimiento comercial, y que pueden ser identificados mediante los registros informáticos denominados log adquirente, son los datos de identificación, los elementos de autenticación, la información criptográfica y los datos de autorización que se generan y registran durante el procesamiento electrónico de la operación.

- Que el procedimiento para realizar una compra en un establecimiento comercial mediante el uso de una tarjeta de crédito con Chip, bajo el estándar EMV (EUROPAY, MASTERCARD Y VISA), comprende una serie de etapas electrónicas y de autenticación que permiten identificar el medio de

ALBINA ALVARADO SANTOS
706a6620636a6633000000000000000001345d
15/04/29 18:49:21

PJF - Versión Pública
PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

pago, verificar los elementos de seguridad de la tarjeta, solicitar la autorización de la operación y registrar el resultado del procesamiento.

- Que en virtud de que la tarjeta de crédito del cliente no fue presentada para su inspección física durante la diligencia pericial, el análisis de sus medidas de seguridad se realiza a partir de los elementos técnicos documentados en los logs adquirente correspondientes a las dos operaciones reclamadas, así como de los datos relacionados con su procesamiento bajo el estándar EMV; y que, desde el punto de vista técnico, una tarjeta bancaria de crédito con CHIP EMV cuenta con distintos mecanismos de seguridad destinados a proteger información de pago y participar en la autenticación de las operaciones, como son los elementos: Chip de circuito integrado (ICC); mecanismos de autenticación mediante número de identificación personal (NIP), generación de criptogramas dinámicos (ARQC), mecanismos de autenticación de la respuesta del emisor (ARPC), banda magnética, y elementos de autorización y trazabilidad.

. Que desde el punto de vista de la informática forense, los elementos que proporcionan certeza técnica y contribuyen a la seguridad de una transacción de compra realizada en un establecimiento comercial mediante tarjeta de crédito son los mecanismos de identificación, autenticación, protección criptográfica, autorización y registro electrónico que intervienen durante el procesamiento de la operación, los cuales actúan de manera complementaria y permiten que la transacción

ALBINA ALVARADO SANTOS
706a6620636a6633000000000000000001345d
15/04/29 18:49:21

PJF - Versión Pública

sea identificada, que se apliquen los mecanismos de verificación correspondientes y que exista información electrónica.

- Que en informática, un log, también enominado bitácora electrónica o registro de eventos, es un archivo o conjunto de registros generados automáticamente por un sistema informático, en el cual se almacena de manera cronológica y estructurada la información relativa a los eventos, operaciones o transacciones que son procesadas por dicho sistema. su finalidad es dejar constancia de las actividades realizadas, permitir su trazabilidad, facilitar su auditoría y posibilitar su análisis posterior desde el punto de vista técnico; y en el ámbito de los sistemas financieros y de los medios de pago electrónicos, los logs constituyen registros informáticos que documentan cada una de las etapas del procesamiento de una transacción, desde la recepción de la solicitud de autorización hasta la respuesta emitida por la institución financiera. Dichos registros contienen información técnica como la fecha y hora de la operación, el número de tarjeta, el importe, el comercio donde se efectuó la compra, el medio de acceso, el modo de entrada, los códigos de mensajería financiera, los códigos de respuesta, los números de autorización y los demás parámetros necesarios para reconstruir el proceso transaccional.

- Que el modo de entrada. identificado en los logs como Pos Entry Mode, es un campo técnico que permite identificar la forma en que los datos de una tarjeta bancaria fueron capturados o leídos por

ALBINA ALVARADO SANTOS
706a6620636a6633000000000000000000134 5d
15/04/29 18:49:21

PJF - Versión Pública
PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

la terminal electrónica de punto de venta (POS o TPV) durante una operación de compra, el cual es relevante porque documenta el mecanismo de interacción entre la tarjeta y la terminal, permitiendo distinguir si la información fue obtenida mediante la lectura del chip, la banda magnética, la tecnología sin contacto (contactless) o algún otro método de captura, según los códigos definidos para el procesamiento de transacciones con tarjeta; y en el caso de las operaciones materia de reclamo, se identificó en ambos registros el valor 051 en el campo POS ENTRY MODE, mismo que es compatible con el procesamiento de la operación mediante lectura del chip de la tarjeta en la terminal de punto de venta. Por consiguiente, los registros documentan que el mecanismo de entrada reportado para ambos consumos corresponde al uso del CHIP EMV y no a una captura manual de los datos de la tarjeta.

Que el método de identificación que se encuentra documentado en los registros informáticos analizados corresponde a la verificación del titular de la tarjeta mediante el número de identificación personal (NIP), a través del mecanismo denominado Cardholder Verification Method (CVM), implementado en el estándar EMV, el cual tiene como finalidad verificar que la persona que utiliza la tarjeta proporcione el dato de autenticación correspondiente. El NIP, es un elemento de autenticación basado en el conocimiento, ya que se trata de una clave numérica que debe ser conocida por el titular o por la persona autorizada para utilizar el medio de pago.

Por lo que respecta a la ampliación del cuestionario

PJF - Versión Pública

ALBINA ALVARADO SANTOS
706a6620636a6633000000000000000000134 5d
15/04/29 18:49:21

realizado por la parte actora, la perito dictaminó lo siguiente:

- Que la demandada debe regirse por lo señalado por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores para operaciones por medios digitales.

- Que desde el punto de vista de la ingeniería en informática y considerando la naturaleza de las operaciones objeto del dictamen, la demandada, debía observar el marco normativo aplicable emitido por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores en materia de operaciones electrónicas y seguridad de los sistemas informáticos, en aquellos aspectos que resultan aplicables al procesamiento de operaciones realizadas mediante tarjeta de crédito en un entorno de comercio electrónico, que tienen como finalidad establecer los requisitos mínimos de seguridad, control, autenticación, registro y trazabilidad que deben observar las entidades financieras durante el procesamiento de operaciones efectuadas a través de medios electrónicos, con el objeto de garantizar la confidencialidad, integridad, disponibilidad y confiabilidad de la información, así como la seguridad de las transacciones realizadas por sus clientes.

Que la responsable de administrar las llaves criptográficas, es la institución de crédito demandada.

Que desde el punto de vista de la ingeniería en informática y conforme a las disposiciones aplicables a las entidades financieras en materia de operaciones electrónicas, los sistemas informáticos implementados por las instituciones financieras deben generar y conservar registros electrónicos o bitácoras que documenten el procesamiento de

ALBINA ALVARADO SANTOS
706a6620636a6633000000000000000001345d
15/04/29 18:49:21

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

las operaciones realizadas por sus clientes, con la finalidad de garantizar la trazabilidad, integridad, auditabilidad y disponibilidad de la información, así como permitir la verificación posterior de las transacciones efectuadas.

- Que la bitácora de las operaciones hechas por los clientes debe contar con los requisitos consistentes en la fecha y hora exacta de la operación, el identificador del medio de pago o de la cuenta utilizada. el tipo de transacción, el importe, la moneda, el comercio o destinatario de la operación, el medio de acceso empleado, el modo de entrada de los datos, los mecanismos de identificación y autenticación utilizados durante el procesamiento, los mensajes financieros intercambiados, el código de respuesta emitido por la institución financiera, el número de autorización asignado a la operación, la identificación del emisor y del adquirente, así como aquellos parámetros técnicos necesarios para acreditar la trazabilidad y el resultado del procesamiento de la transacción.

- Que se puede afirmar que la institución demandada exhibió registros informáticos de las operaciones reclamadas, los cuales contienen datos técnicos de identificación, autenticación y autorización que permiten analizar su procesamiento y trazabilidad.

- Que si se generó la debida notificación por correo electrónico de las operaciones reclamadas.

- Que del análisis de la evidencia documental y digital que obra en el expediente, no se advierte que las operaciones materia de la presente controversia

ALBINA ALVARADO SANTOS
706a6620636a66330000000000000000001345d
15/04/29 18:49:21

PJF - Versión Pública

correspondan a disposiciones de efectivo realizadas en cajeros automáticos, sucursales bancarias u otros medios de retiro de recursos.

- Que del análisis de la evidencia documental y digital que obra en el expediente no se advierte la existencia de registros informáticos relacionados con solicitudes de disposición de efectivo, toda vez que las operaciones materia de la presente controversia no corresponden a retiros de efectivo, sino a dos operaciones de comercio efectuadas mediante el uso de la tarjeta de crédito y validadas con el NIP; y que los logs estudiados y la demás documentación analizada no contienen eventos informáticos relacionados con la solicitud, procesamiento o autorización de disposiciones de efectivo, ya que dichas operaciones no forman parte del objeto del presente dictamen ni de la evidencia digital exhibida en autos.

- Que desde el punto de vista de la ingeniería en informática, los accesos de un cliente a una plataforma de banca en línea son registrados automáticamente por los sistemas informáticos de la institución financiera mediante bitácoras o logs de eventos, los cuales documentan la ejecución de las sesiones, los mecanismos de autenticación empleados, la fecha y hora de acceso, los identificadores de la sesión, los eventos relevantes generados durante su desarrollo y demás parámetros técnicos necesarios para su trazabilidad, auditoría y análisis posterior.

ALBINA ALVARADO SANTOS
706a6620636a6633000000000000000001345d
15/04/29 18:49:21

PJF - Versión Pública
PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

- Que dichos registros son generados y conservados dentro de la infraestructura tecnológica de la institución financiera o de los sistemas informáticos utilizados para la prestación del servicio de banca en línea. quedando bajo el resguardo, administración y custodia de la propia institución financiera, en su carácter de responsable de la operación, seguridad y conservación de sus sistemas informáticos y de los registros electrónicos generados durante su funcionamiento.

- Que una firma digital. es un mecanismo criptográfico que permite acreditar la autenticidad, integridad y no repudio de un documento o mensaje electrónico. su funcionamiento se basa en el uso de criptografía asimétrica, mediante la cual el titular utiliza una llave privada para generar la firma digital y los terceros pueden verificar su validez empleando la correspondiente llave pública; y que este mecanismo permite confirmar que el documento no ha sido alterado desde su firma y que fue generado por el titular de la llave privada asociada.

- Que las operaciones fueron procesadas mediante el uso de una tarjeta de crédito con CHIP EMV, utilizando como método de verificación del titular el Número de Identificación Personal **(NIP)** en modalidad OFFLINE, conforme a los datos contenidos en los campos CVM y CVR de los logs adquirente.

PJF - Versión Pública

ALBINA ALVARADO SANTOS
706a6620636a6633000000000000000000134 5d
15/04/29 18:49:21

- Que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 51 bis 11 de las Disposiciones de Carácter General aplicables a las Instituciones de Crédito, emitidas por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, las instituciones deben notificar a sus clientes, a la brevedad posible, a través del número de teléfono móvil o dirección de correo electrónico que tengan registrados, las contrataciones de productos o servicios y la ejecución de las operaciones comprendidas en dicho numeral, así como la activación de tarjetas de débito o crédito asociadas a sus cuentas o créditos revolventes.

- Que de los registros informáticos exhibidos por ******* se advierte que la institución generó y registró el envío de notificaciones relacionadas con ambos movimientos reclamados, a través del canal "******* ", con estado "Sent".

-Que de la revisión de los registros informáticos y documentales examinados no se identificó que los movimientos reclamados derivaran del alta de cuentas destino, ni que correspondieran a operaciones de transferencia, pues en realidad los cargos reclamados corresponden a consumos.

- Que de la revisión técnica realizada se identificó que ambas operaciones reclamadas quedaron registradas en los sistemas informáticos relacionados con el procesamiento de pagos con tarjeta, particularmente en los registros denominados

ALBINA ALVARADO SANTOS
706a6620636a6633000000000000000001345d
15/04/29 18:49:21

PJF - Versión Pública

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

"log adquirente", consultados y obtenidos a través del sistema de autogestión (SAC) de *****.

- Que una dirección IP es un identificador numérico asignado a un dispositivo o equipo informático que se encuentra conectado a una red que utiliza el protocolo de internet (IP), y su función principal es identificar el origen y el destino de las comunicaciones de datos, permitiendo que la información sea enrutada correctamente entre los diferentes dispositivos y servidores que intervienen en una comunicación electrónica

- Que de la revisión de los registros informáticos examinados, particularmente de los log adquirente obtenidos a través del sistema SAC de * ****, no se identificaron campos ni datos que permitan determinar una dirección ip de origen desde la cual se hubieran realizado las operaciones reclamadas; ello, porque la naturaleza de las operaciones analizadas, toda vez que se trató de compras realizadas mediante tarjeta de crédito con chip en terminales punto de venta, y no de transferencias electrónicas efectuadas desde una sesión de banca por internet o banca móvil.

- En el caso concreto, debe precisarse que las dos operaciones reclamadas no fueron ejecutadas a través de la banca electrónica, sino mediante tarjeta de crédito con CHIP y verificación de NIP en terminales punto de venta, conforme a los log adquirente analizados; en consecuencia, el análisis de estas operaciones debe centrarse en los mecanismos de autenticación y autorización propios del procesamiento de pagos con tarjeta, y no

ALBINA ALVARADO SANTOS
706a6620636a66330000000000000000001345d
15/04/29 18:49:21

PJF - Versión Pública

atribuirles automáticamente los riesgos o características de las operaciones realizadas por banca electrónica; y de los elementos examinados no se identificó información técnica que permita afirmar que las operacionesreclamadas fueron consecuencia de un ataque cibernético o de una intrusión a los sistemas informáticos de ******* .

Enseguida, la perito emitió las siguientes **conclusiones**:

- Los registros informáticos denominados "log adquirente" obtenidos a través del Sistema de Autogestión (SAC) de *****, los datos técnicos de las operaciones y los registros de notificaciones exhibidos durante el desarrollo de la presente pericial, se determina que las dos operaciones materia de la controversia, cuentan con registros informáticos que documentan su procesamiento mediante la tarjeta de crédito ******* terminación ****, a través de terminales punto de venta, con modo de entrada ***, correspondiente al uso de Chip, así como con registros de verificación de NIP mediante el circuito integrado de la tarjeta (ICC), cuyo resultado aparece como exitoso los datos técnicos examinados. Asimismo, se identificaron los criptogramas ARQC y, en los registros correspondientes, los datos de autenticación y autorización de las operaciones, además de sus respectivos códigos de autorización y demás elementos de trazabilidad.

- Que dichos resultados, son técnicamente consistentes con la utilización del mecanismo de

ALBINA ALVARADO SANTOS
706a6620636a66330000000000000000001345d
15/04/29 18:49:21

PJF - Versión Pública
PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

seguridad EMV, que combina la presencia física de la tarjeta con chip y la verificación del NIP como método de autenticación del tarjetahabiente.

- Que desde el ámbito estrictamente técnico informático, los hallazgos documentan que ambas operaciones fueron procesadas mediante el uso de la tarjeta con CHIP, con verificación exitosa del NIP y con registros de autorización y trazabilidad: que la demandada generó y reportó el envío de notificaciones asociadas a los consumos: y que, en la información examinada, no se encontraron elementos que acrediten una falla informática, una intrusión o un ataque cibernético relacionado con las operaciones.

Sin embargo, a pesar de toda esa información que revela en el dictamen que se valora, no se acredita que el actor fue quien realizó o autorizó mediante el empleo de los elementos de seguridad existentes, los cargos reclamados.

Es así, ya que aún y cuando aduce que los datos de autenticación corresponden a los de la parte actora y que el sistema de la institución bancaria cuenta con medidas de seguridad requeridas, también lo es que no determinó con bases sólidas que no existe la posibilidad de que se trate de una duplicidad o clonación, o alguna usurpación de identidad.

Además, si bien la perito refiere que en la información examinada, no se encontraron elementos que acrediten una falla informática, una intrusión o un ataque cibernético relacionado con las operaciones; sin embargo, la institución de crédito demandada no pidió el informe correspondiente a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, conforme a la cual manifestó, la perito se rigen

ALBINA ALVARADO SANTOS
706a6620636a66330000000000000000001345d
15/04/29 18:49:21

PJE - Versión Pública

las operaciones electrónicas o al Banco de México.

Por lo anteriormente expuesto, el dictamen del perito de la institución financiera demandada es ineficaz para proporcionar a esta juzgadora federal la información necesaria para conocer si el reclamante realizó o no las operaciones bancarias no reconocidas.

Con lo anterior, la perito de la accionada no acredita fehacientemente que las operaciones impugnadas fueran realizadas con las contraseñas de la parte actora, en realidad no existe la certeza de que en efecto, haya sido ****** ********* ** ** ***, quien autorizó dichos movimientos, ya que esa manifestación así lo hizo del conocimiento el propio accionante en su escrito de demanda.

Además, el banco está constreñido a acreditar la existencia de la autorización en las operaciones y que al momento de su ejecución el sistema era fiable y seguro, lo cual, como ya se dijo, no se acreditó en el presente juicio.

Por lo que, se reitera que la experticia que se analiza no dirime que los mecanismos donde se ejecutaron las operaciones cuya nulidad se reclaman en el presente juicio, es fiable y segura puesto que conlleva a excluir cualquier posibilidad de que sea alterada o manipulada por un tercero, ya que sólo refiere que se realizaron con las contraseñas y dispositivos registrados por el actor.

Esto es, el dictamen pericial de la accionada, a que se viene haciendo referencia, soslaya que los actos fraudulentos tienen la finalidad de obtener, de forma ilícita, el usuario y contraseña correspondientes, como lo sostuvo la entonces Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la ejecutoria que derivó en la

ALBINA ALVARADO SANTOS
706a6620636a6633000000000000000001345d
15/04/29 18:49:21

PJF - Versión Pública
PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

jurisprudencia 1a./J. 16/2019 (10a.) registro digital 2019919, de rubro: "*NULIDAD DE PAGARÉ (VOUCHER). CARGA DE LA PRUEBA DE LAS OPERACIONES EFECTUADAS MEDIANTE EL USO DE TARJETA BANCARIA AUTORIZADAS A TRAVÉS DE LA DIGITACIÓN DEL NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN PERSONAL (NIP) EN DISPOSITIVOS DENOMINADOS "TERMINAL PUNTO DE VENTA."*, al concluir que los datos de las tarjetas bancarias o número de identificación pueden ser obtenidos de forma fraudulenta por diversos medios.

Máxime que con base en dicha jurisprudencia, para que la prueba pericial sea idónea, los puntos sobre los que deba versar y la forma de su ofrecimiento, deben atender a que, en el momento preciso en el cual ocurrieron las operaciones impugnadas, la banca hubiera sido fiable, esto es, que en ese momento determinado durante el cual se ejecutó la operación controvertida, el usuario y la contraseña no fueron vulnerados por un agente externo.

Razones por las cuales, con el análisis realizado en el dictamen pericial de la parte demandada, en este asunto, no se puede tener la certeza de la fiabilidad del sistema bancario, en la época y momento justo en que ocurrió las operaciones impugnadas para determinar que la banca electrónica no hubiera sido vulnerada o violentada como para que un agente externo hubiera podido realizarla.

En ese contexto, en el caso, no se cumple con lo establecido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia aplicada, en el sentido de que "(…) para que el Juez esté en aptitud de aplicar esa presunción se necesita la exhibición de mayores elementos para demostrar la fiabilidad del método utilizado para la

ALBINA ALVARADO SANTOS
706a6620636a66330000000000000000001345d
15/04/29 18:49:21

PJF - Versión Pública

generación de la firma. Así, una vez que la institución bancaria haya acreditado que no se vulneró el sistema durante la transacción y que tomó las medidas de seguridad necesarias; entonces la carga de la prueba se le revertirá al usuario quien tendrá el deber de desvirtuar lo aportado por aquélla".

De ahí que, con las conclusiones allegadas mediante la prueba pericial de la parte accionada, no se acredita que fue el actor quien efectuó las operaciones bancarias no reconocidas o que al momento de la realización de la misma no fueron vulnerados los sistemas de la institución financiera demandada; por lo que, en esas condiciones, no se acreditó que existió consentimiento de la parte accionante para realizar las transacciones reclamadas.

Por lo anteriormente expuesto, no es dable conferir eficacia probatoria a la opinión técnica rendida de la demandada, en tanto carece de los elementos necesarios para generar convicción sobre el hecho para el cual fue ofrecida y respecto del actor porque no tuvo a su alcance la información necesaria para rendirlo.

Resulta aplicable la tesis I.7o.C.28 C (10a.), del Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, consultable en la Décima Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, página 2060, Libro XVIII, Marzo de 2013, Tomo 3, con registro 2003122, de rubro y texto siguientes:

*"**PRUEBA PERICIAL. LAS OPINIONES EMITIDAS EN LOS DICTÁMENES NO VINCULAN AL JUZGADOR, PUES ES ÉSTE QUIEN DETERMINA SU VALOR**. Como el artículo 1301 del Código de Comercio prevé un sistema de libre valoración para la prueba pericial, la opinión emitida en un dictamen no vincula necesariamente al Juez*

ALBINA ALVARADO SANTOS
706a6620636a6633000000000000000001345d
15/04/29 18:49:21

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

ni lo obliga a darle un valor probatorio del que carece, porque finalmente es a él a quien, como perito de peritos y de acuerdo con su libre arbitrio, corresponde ponderar en su justo alcance, la eficacia de los medios probatorios, es decir, es el Juez quien decide si acoge o no las conclusiones contenidas en los peritajes o si en todo caso, las asume parcialmente o las adminicula con otros elementos de prueba, con base en un análisis de sus fundamentos y conclusiones y al tenor de los principios elementales de orden lógico como son: congruencia, consistencia, no contradicción y verosimilitud, los que debe observar al exponer los razonamientos que soporten su decisión y que la justifiquen con una finalidad persuasiva o de mayor credibilidad, a fin de rechazar la duda y el margen de subjetividad del resolutor. En esas condiciones, el desahogo de una pericial no implica su forzosa utilidad para resolver la controversia, pues conforme al arbitrio del Juez puede ser que ninguno de los dictámenes sea suficientemente sustentable para crear convicción en él y entonces, será éste, quien de acuerdo con sus facultades deberá decidir la situación jurídica que se le plantea, aun cuando su determinación no encuentre apoyo en los peritajes que obren en autos".

ALBINA ALVARADO SANTOS
706a6620636a6633000000000000000001345d
15/04/29 18:49:21

Por otra parte, el desahogo de la prueba **confesional** a cargo del actor ****** ********* ** ** ***, en la que se le formularon diversas interrogantes, resulta insuficiente a fin de evidenciar su consentimiento para efectuar las operaciones reclamadas, mediante el uso de sus datos confidenciales.

Pues de manera esencial contestó que el catorce de septiembre de dos mil diecisiete celebró con la parte demandada un contrato de tarjeta de crédito; que la tarjeta de crédito terminación ****, fue emitida a su nombre; que al celebrar dicho contrato convino la cláusula décimo octava relativa a la responsabilidad del cliente por el uso de la tarjeta; negó que el diecinueve de mayo de dos mil veinticinco, realizó un consumo por $********* (****** *** pesos 00/100 moneda nacional), en el comercio CLIP MX servicio corporativo, con cargo a la tarjeta terminación **** y que haya presentado físicamente la misma para realizar

PJF - Versión Pública

ese consumo; que no digitó personalmente el NIP de esa tarjeta en la fecha antes citada; que el diecinueve de mayo del año en cita, a las dieciocho cincuenta y tres horas recibió un mensaje en el número telefónico registrado ante la ahora demandada, es decir, ante *****, relativo al consumo de veinte mil pesos; que antes de ese consumo no había reportado a la demandada el robo, extravío o retención de su tarjeta; que después de recibir el aludido mensaje, sí solicitó a la demandada el bloqueo de la tarjeta de crédito, sin recordar la hora.

Que no realizó el consumo por $********* (**** *** pesos 00/100 moneda nacional), de veintiuno de mayo de dos mil veinticinco, en el comercio **** ** servicio corporativo con cargo a la tarjeta terminación ****; que no presentó físicamente dicha tarjeta para realizar ese consumo; ni digitó personalmente el NIP de la citada tarjeta, para autorizar ese consumo; que el veintiuno de mayo de veinte veinticinco recibió en su número telefónico registrado ante la ahora demandada, un mensaje relativo al consumo de********* (**** *** pesos 00/100 moneda nacional), pero no lo vio porque recibe muchos mensajes, porque es médico; que "puso una demanda", y que el NIP asignado a la tarjeta de referencia, es confidencial y de su conocimiento exclusivo.

Entonces, no obstante haber sido desahogada la referida prueba por persona capaz de obligarse, sin coacción ni violencia respecto de hechos propios concernientes al negocio, resulta insuficiente la prueba confesional para sustentar los razonamientos formulados por la demandada, ya que negó haber realizado o autorizado las transacciones reclamadas; y si bien, aceptó que recibió dos mensajes de notificación de las

ALBINA ALVARADO SANTOS
706a6620636a66330000000000000000001345d
15/04/29 18:49:21

PJF - Versión Pública
PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

operaciones reclamadas, ello no implica que otorgó su consentimiento para la realización de las operaciones reclamadas, por el solo hecho de recibir esos mensajes.

Por ello, con dicha prueba no logra evidenciarse que el actor realizó o dio su consentimiento para efectuar las operaciones bancarias reclamadas.

Mientras que, el escrito de veintisiete de agosto de dos mil veinticinco, por medio del cual la institución bancaria demandada declaró improcedente la devolución solicitada y la copia certificada del documento denominado solicitud de aclaración y resultado de la aclaración, respecto de los folios ********** y **********, ambos de dieciocho de agosto de dos mil veinticinco **(pruebas 2 y 12),** solo acreditan que el actor realizó ante la institución de crédito demandada, la reclamación de las operaciones bancarias impugnadas y que ésta declaró improcedentes las mismas, pero no que el accionante efectuó u otorgó su consentimiento para la realización de dichas transacciones.

La copia certificada de las **dos impresiones certificadas por funcionario autorizado de la demandada, de los mensajes** que fueron enviados al teléfono celular de la parte accionante **(prueba 5)**, solo se advierte el número celular del usuario "**********" y el canal de comunicación "*******", así como el registro de la notificación de las operaciones reclamadas, pero no que el mismo otorgó su consentimiento para la realización de las operaciones reclamadas, por el solo hecho de recibir, en su caso, esa notificación.

Los estados de cuenta, emitidos por la institución de crédito demandada a nombre del actor, respecto de los periodos del veintiocho de marzo al veintisiete de abril de

ALBINA ALVARADO SANTOS
706a6620636a6633000000000000000001345d
15/04/29 18:49:21

PJF - Versión Pública

dos mil veinticinco, veintiocho de mayo al veintisiete de junio, del veintiocho de junio al veintisiete de julio, del veintiocho de julio al veintisiete de agosto, del veintiocho de agosto al veintisiete de septiembre, del veintiocho de septiembre al veintisiete de octubre y del veintiocho de octubre al veintisiete de noviembre, todos de dos mil veinticinco **(pruebas 4 y 11)**, solo acreditan las operaciones realizadas por la parte actora en los periodos antes citados, que no se relacionan con las reclamadas por la misma, efectuadas los días diecinueve y veintiuno de mayo del año en cita.

Por lo que respecta a la copia certificada del instrumento notarial ****** ********** *** ********** ******* * *****, pasado ante la fe del Notario Público *** de la Ciudad de México **(prueba 7)**, solo acredita que ***** *******, ******** ******* ** ******* ********, ******** ********** ** ****** ********, ******* ********, ***** ********** *******, otorgó en favor de ****** ****** ** **** ****** , poder general para pleitos y cobranzas para que lo represente en juicio, pero no la voluntad de la parte actora en la realización de las operaciones reclamadas.

En tanto que, la copia certificada de instrumento notarial número ****** ***** *** ********** ******* * *****, de veintidós de noviembre de dos mil dieciocho, otorgado ante la fe del Notario Público número ***, de la ****** ** ****** **(prueba 6),** acredita que la institución de crédito demandada otorgó a **** ****** ******* , la facultad para certificar, a nombre de la misma, documentos en términos del artículo 100 de la Ley de Instituciones de Crédito.

El **Formato de Solicitud Vida Express Max** a

ALBINA ALVARADO SANTOS
706a6620636a6633000000000000000001345d
15/04/29 18:49:21

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

nombre del actor y la copia simple de un comprobante de domicilio, expedido por ********* ** ******* ******** ******* ** ******* ******** , a nombre de ******* ********* ******** **(pruebas 9 y 10, en su orden)**, solo acreditan que el accionante realizó una solicitud para obtener un seguro de vida derivado del contrato de apertura de cuenta en crédito corriente, del que deriva al tarjeta de crédito de la que emanan las operaciones no reconocidas y el mencionado comprobante de domicilio a nombre de la persona antes citada, pero no que la parte actora otorgó su consentimiento o autorizó los cargos cuya nulidad se reclama.

En relación con las pruebas correspondientes a la **instrumental de actuaciones y presuncional legal y humana,** tampoco demuestran el consentimiento del actor para celebrar las operaciones financieras controvertidas, por el contrario, con las mismas se establece que se encuentran acreditados todos y cada uno de los elementos de la acción ejercitada por la parte actora.

En esas condiciones**, no se acreditó que existió consentimiento de la parte accionante para realizar los actos de comercio reclamados**; por el contrario, en la confesional desahogada negó haber efectuado las operaciones reclamadas.

Además, de conformidad con la jurisprudencia emitida por la extinta Primera Sala del Alto Tribunal Constitucional, en relación con lo previsto en el artículo 90 Bis, fracción I, del Código de Comercio, si la institución financiera quiere gozar de la presunción legal de tener a la parte actora como emisora del mensaje de datos, deberá probar:

a) Los procedimientos de identificación que fueron

ALBINA ALVARADO SANTOS
706a6620636a6633000000000000000001345d
15/04/29 18:49:21

PJF - Versión Pública

utilizados durante la transacción y que fueron acordados con la persona usuaria; y,

b) Que esos procedimientos cumplen con los requisitos previstos para la verificación de la fiabilidad de las firmas electrónicas, esto es, que los datos de creación del mensaje en el contexto en que se utilizaron, corresponden exclusivamente al emisor, sin que el sistema en sí mismo haya sido alterado por algún agente externo.

Empero, las pruebas analizadas en este considerando, carecen de la eficacia demostrativa para evidenciar los anteriores supuestos identificados en los citados incisos a) y b), de conformidad con el valor probatorio que les fue asignado, pues, como se destacó, las mismas resultan insuficientes, para acreditar la fiabilidad del sistema en el momento en que se realizaron las transacciones reclamadas, mientras que la prueba pericial en materia de ingeniería informática y/o sistemas ofrecida por la institución de crédito demandada, no resultó insuficiente para ello.

Se aplica a lo anterior, la jurisprudencia emitida por el Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, Décima Época, visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 58, septiembre de 2018, tomo III, página 2222, registro digital 2017826, del tenor siguiente:

"PRESUNCIONES LEGALES PREVISTAS EN LOS ARTÍCULOS 90, 90 BIS Y 95 DEL CÓDIGO DE COMERCIO. PARA QUE OPEREN A FAVOR DE LAS INSTITUCIONES BANCARIAS Y SE ARROJE LA CARGA DE LA PRUEBA A LOS USUARIOS, DEBEN ACREDITAR PREVIAMENTE QUE LA PLATAFORMA DONDE SE EJECUTÓ LA OPERACIÓN ES FIABLE Y SEGURA*. Las instituciones de crédito pueden pactar con sus cuentahabientes que determinadas operaciones*

ALBINA ALVARADO SANTOS
706a6620636a6633000000000000000001345d
15/04/29 18:49:21

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

bancarias se realicen vía Internet por computadora; mediante teléfono celular inteligente (smartphone); o en cajeros automáticos, para lo cual deben proporcionar datos únicos y exclusivos que pueden consistir en usuarios, claves, contraseñas (como el NIP) e, incluso, contraseñas dinámicas (token). Entonces, cuando una transacción electrónica se ejecuta con éxito, de conformidad con los artículos 90, 90 Bis y 95 del Código de Comercio surge la presunción de que se realizó, porque el cuentahabiente ingresó la información correcta para ese efecto, sea que lo haya efectuado personalmente, por conducto de su autorizado o mediante un sistema de información programado para actuar en su nombre automáticamente; sin embargo, para que esta presunción opere a favor de la institución de crédito, de conformidad con el artículo 90 Bis citado, debe acreditar previamente que la plataforma donde se ejecutó la operación es fiable y segura, y que existe certeza de que una transacción sólo se realizará si se ingresan los datos correctos, y no pueda tratarse de un fraude electrónico, de ese modo se revertirá la carga de la prueba al usuario bancario para que acredite que los mensajes de datos de la operación que se controvierta no fueron realizados por él; por su autorizado o por un sistema de información que programó para actuar en su nombre automáticamente. Lo anterior, puede demostrarse, por ejemplo, con el dictamen de un experto en materia informática que dirima si la plataforma donde se realizó la operación bancaria es fiable y segura por contar con un procedimiento que única e invariablemente autorizará una transacción cuando se ingresen los datos correctos requeridos (usuarios, claves, NIP, contraseñas dinámicas, etcétera), y no por diversas intervenciones informáticas".

De igual forma, sirve de apoyo por identidad jurídica sustancial, la tesis XXII.1o.A.C.11 C (10a.), sustentada por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativas y Civil del Vigésimo Segundo Circuito, Undécima Época, visible en el Semanario Judicial de la Federación, Libro 4, agosto de 2021, Tomo V, página 4890, registro digital 2023485, de rubro y texto siguientes:

"NULIDAD DE TRANSFERENCIAS ELECTRÓNICAS EFECTUADAS A TRAVÉS DEL SISTEMA DE BANCA POR INTERNET. PARA QUE LA INSTITUCIÓN BANCARIA GOCE DE LA PRESUNCIÓN CONTENIDA EN LOS ARTÍCULOS 90 Y 90 BIS DEL CÓDIGO DE COMERCIO, DEBE ACREDITAR QUE LA OPERACIÓN SE REALIZÓ ATENDIENDO A LAS

ALBINA ALVARADO SANTOS
706a6620636a66330000000000000000001345d
15/04/29 18:49:21

PJF - Versión Pública

DISPOSICIONES DE CARÁCTER GENERAL APLICABLES A LAS INSTITUCIONES DE CRÉDITO, AL CONTRATO BANCARIO CELEBRADO CON EL USUARIO Y QUE EL SISTEMA ELECTRÓNICO UTILIZADO PARA REALIZAR AQUÉLLAS ES FIABLE, CON LA CONCURRENCIA DEL PERITAJE EN LA MATERIA*. Conforme a los artículos 1194, 1195 y 1196 del Código de Comercio, la carga de la prueba de los hechos controvertidos se impone a la parte que tenga mayor facilidad para aportar los medios conducentes y a quien desconoce una presunción legal que tiene a su favor el colitigante. Ahora bien, de conformidad con las Disposiciones de carácter general aplicables a las instituciones de crédito, emitidas por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores y publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 2 de diciembre de 2005, las instituciones bancarias podrán acordar con los usuarios el servicio de banca por Internet, para lo cual deben asegurar que las operaciones estén consentidas por los cuentahabientes, a través del uso de identificadores de usuarios, contraseñas y factores de autenticación de las categorías 2, 3 y 4 señaladas en el artículo 310 de esas disposiciones. Además, tienen la obligación de generar y preservar registros, bitácoras, huellas de auditoría de las operaciones y servicios que contengan, por lo menos, los accesos realizados por los usuarios; la fecha, hora, número de cuenta origen, cuenta destino y demás información que permita identificar el mayor número de elementos involucrados en el acceso y operación de los medios electrónicos; los datos de identificación del dispositivo de acceso utilizado para realizar la operación de que se trate y los protocolos de Internet o similares. En ese orden de ideas, son las instituciones bancarias quienes poseen la información para acreditar la fiabilidad del sistema electrónico y el empleo de las claves de seguridad; por lo que, en los casos en los que se demanda la nulidad de una transferencia bancaria efectuada a través del sistema de banca por Internet, si la institución bancaria quiere gozar de la presunción contenida en los artículos 90 y 90 bis del Código de Comercio, debe acreditar que la operación se realizó atendiendo a las disposiciones de carácter general citadas, al contrato bancario celebrado con el usuario y que el sistema electrónico utilizado para realizar las transferencias electrónicas es fiable, es decir, que no fue vulnerado; medios de convicción que requerirán de la concurrencia de los correspondientes peritos en la materia.".*

En ese sentido, esta juzgadora determina que **no**

ALBINA ALVARADO SANTOS
706a6620636a6633000000000000000001345d
15/04/29 18:49:21

existió consentimiento del usuario, aquí actor, en la realización de dos cargos efectuados en la tarjeta de crédito **********, por $********* (****** *** pesos **/100, moneda nacional) y $********* (**** *** pesos **/100, moneda nacional), que en su conjunto arrojan el total de $********* (******* *** pesos **/100, moneda nacional).

En la etapa de alegatos, ambas partes realizaron diversas manifestaciones, pero las mismas han sido atendidas en la presente sentencia; aunado a que los alegatos no forman parte de la litis.

Cobra aplicación a lo anterior, la jurisprudencia emitida por el Pleno Regional en Materias Administrativa y Civil de la Región Centro-Sur, con residencia en la Ciudad de México, visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 5, Enero de 2026, Tomo IV, Volumen 1, página 47, Duodécima Época, registro digital 2031678, del tenor siguiente:

"ALEGATOS EN EL JUICIO ORAL MERCANTIL. LA PERSONA JUZGADORA NO ESTÁ OBLIGADA A TOMARLOS EN CONSIDERACIÓN AL DICTAR SENTENCIA.

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes sustentaron criterios contradictorios al analizar si en atención al principio de oralidad, al dictar sentencia en un juicio oral mercantil deben considerarse los alegatos formulados por las partes. Mientras que uno consideró que la falta de su estudio no resulta lesivo a la esfera jurídica de quien los formuló, ya que no forman parte de la litis; el otro sostuvo que no deben soslayarse en la sentencia, en atención a las características del proceso oral.

Criterio jurídico: En el juicio oral mercantil la persona juzgadora, al dictar sentencia, no está obligada a tomar en consideración los alegatos formulados por las partes.

Justificación: Si bien los alegatos constituyen una formalidad esencial del procedimiento oral mercantil,

ALBINA ALVARADO SANTOS
706a6620636a6633000000000000000001345d
15/04/29 18:49:21

PJF - Versión Pública

también lo es que se trata de la exposición verbal que realizan las partes sobre la litis planteada en el juicio en la etapa escrita postulatoria, adminiculándola con las pruebas ofrecidas, admitidas y desahogadas oportunamente en el periodo probatorio, con el objeto de obtener sentencia favorable a través de argumentos con los que intentan convencer a la persona juzgadora, entre otras cosas, sobre el alcance que consideran que debe darse a sus pretensiones en relación con las pruebas desahogadas en el juicio. Sin embargo, de acuerdo con el artículo 1390 Bis 38 del Código de Comercio, una vez desahogadas las pruebas durante la audiencia de juicio, el Juez concederá a las partes el uso de la palabra para formular alegatos, hecho lo cual declarará visto el asunto y dictará de inmediato la resolución correspondiente.

Así, el hecho de que esa clase de procesos se rijan preponderantemente por el principio de oralidad no implica que al dictar sentencia la persona juzgadora deba pronunciarse de manera expresa respecto de los alegatos formulados por las partes ni a basar en ellos su determinación como parte integrante de la litis, pues además de que la ley no lo prevé así, máxime si se adicionan cuestiones relativas a la fijación de la litis, a lo que verdaderamente está obligado el órgano jurisdiccional es a formar sus propias conclusiones con la fundamentación y motivación debida, al tenor del litigio planteado por las partes y de conformidad con las pruebas válidamente admitidas y desahogadas en las etapas legalmente establecidas para tales actos.".

SÉPTIMO. Estudio de las excepciones. Establecido lo anterior, corresponde dilucidar si la demandada justificó las excepciones y defensas que hizo valer, conforme a lo previsto por el artículo 1194 del Código de Comercio.

En el escrito de contestación de demanda, ***** ******** ******** ******* **

******* *********
******** ********** ** ****** ********* *******

********* ***** ********** *******, opuso como excepciones y defensas las siguientes:

II. Excepción de falta de acción y derecho.

III. Excepción derivada de la fracción VI del artículo 170 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

IV. Excepción derivada de las reglas de tarjeta de crédito, apartado 2.6 publicadas en el Diario Oficial de la Federación el día doce de noviembre de dos mil diez.

V. Excepción de pacta sunt servanda.

VI. Excepción de improcedencia del pago de intereses.

VII. Excepción de cobro de lo indebido.

VIII. Excepción derivada de la existencia de una presunción grave.

IX. Excepción que deriva de las cláusulas derivadas del contrato.

X. Excepción de preclusión de derechos.

XI. Las que resulten de la contestación de la presente demanda.

Deviene **infundada** la defensa que el actor denominó: **I. Excepción genérica SINE ACTIONE AGIS,** la cual implica la negación del derecho ejercitado por el accionante para demandar las prestaciones indicadas en la demanda, arrojándole la carga de la prueba al actor para acreditar sus afirmaciones; de ahí que, su procedencia se encuentra sujeta a que la parte actora asuma la carga probatoria impuesta por la ley, al tenor del artículo 1194 del Código de Comercio, para acreditar los extremos de la acción ejercitada; y en el caso, la parte actora acreditó la totalidad de los elementos de la acción que ejercita.

ALBINA ALVARADO SANTOS
706a6620636a6633000000000000000001345d
15/04/29 18:49:21

PJF - Versión Pública

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis jurisprudencial VI.2. J/203, sustentada por el entonces Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, visible en la página 62, Tomo LIV, Junio de 1992, Octava Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que a la letra dice:

*"**SINE ACTIONE AGIS**. La defensa de carencia de acción o sine actione agis, no constituye propiamente hablando una excepción, pues la excepción es una defensa que hace valer el demandado, para retardar el curso de la acción o para destruirla, y la alegación de que el actor carece de acción, no entra dentro de esa división. Sine actione agis no es otra cosa que la simple negación del derecho ejercitado, cuyo efecto jurídico, solamente puede consistir en el que generalmente produce la negación de la demanda, o sea, el de arrojar la carga de la prueba al actor, y el de obligar al juez a examinar todos los elementos constitutivos de la acción".*

La institución de crédito demandada también opone las siguientes excepciones:

II. Excepción de falta de acción y derecho, que hace consistir, en esencia, en que el actor demanda la declaración judicial de inexistencia o nulidad absoluta de dos pagarés por concepto de cargos a su tarjeta de crédito, derivada del contrato de apertura de crédito en cuenta corriente que celebró con el mismo; sin embargo, al haber hecho uso de la tarjeta de crédito derivada de ese contrato, en el comercio donde se realizaron los consumos mediante terminal punto de venta, autorizó las mismas mediante la digitalización de su Número de Identificación Personal (NIP) vinculado a dicha tarjeta, el cual es de uso y conocimiento exclusivo del titular de esa tarjeta, quien además recibió notificaciones mediante mensajes de texto al número telefónico que registro para ello y en el que se le hizo de su conocimiento que dichas operaciones se realizaron de manera exitosa.

ALBINA ALVARADO SANTOS
706a6620636a6633000000000000000001345d
15/04/29 18:49:21

PJF - Versión Pública
PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Que es responsabilidad del cliente el resguardo de dicha tarjeta, por lo que es responsable del buen o mal uso de los medios de disposición del crédito otorgado junto con la tarjeta, de acuerdo con el referido contrato.

La **V. Excepción de pacta sunt servanda,** que se hace consistir en que el contrato de apertura de crédito en cuenta corriente del que deriva la tarjeta de crédito en la que se hicieron las operaciones reclamadas, se perfeccionó y que se encuentra surtiendo efectos, derechos y obligaciones de los contratantes.

La **VII. Excepción de cobro de lo indebido,** que hace consistir en que de efectuarse el pago de la cantidad que se reclama como suerte principal, se estaría frente a una obligación que no le corresponde cubrir a la demandada, ya que los montos por los cargos no reconocidos fueron legalmente realizados, haciendo uso de la tarjeta de crédito, que es de uso exclusivo del actor, así como el Número de Identificación Personal o Clave de Identificación Reciproca, por lo que de conformidad con lo pactado por las partes en el contrato debe reconocer su obligación.

La **VIII. Excepción derivada de la existencia de una presunción grave,** de que le actor realizó afirmaciones falsas en su demanda, porque desconoce las transacciones generadas a la tarjeta de crédito, lo cual no es creíble porque es quien posee, utiliza y opera la cuenta en la que se realizaron dichos cargos, lo cual conforme a la tesis: *"DISPOSICIONES DE EFECTIVO CON TARJETA DE DÉBITO EN CAJERO AUTOMÁTICO DESCONOCIMIENTO DE LAS MISMAS LA PRESUNCIÓN LEGAL DERIVADA DEL ARTÍCULO 89 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, ADMITE*

ALBINA ALVARADO SANTOS
706a6620636a66330000000000000000001345d
15/04/29 18:49:21

PJF - Versión Pública

COMO PRUEBAS EN SU CONTRA LAS PRESUNCIONES GRAVES QUE SE DESPRENDAN DE LA INVEROSIMILITUD DE LOS HECHOS NARRADOS EN LA DEMANDA", el solo dicho del accionante atenta contra toda lógica elemental, pues existen graves presunciones que operan en favor de la demandada en el sentido de que existe dolo y mala fe de la parte actora al no cumplir con su responsabilidad del uso que debía darle a la cuenta.

Y la diversa **IX. Excepción que deriva de las cláusulas del contrato,** que se hace consistir en que es improcedente que la parte actora desconozca o pretende ignorar las cláusulas a las que se obligó conjuntamente con la demandada al celebrar el contrato de apertura de crédito en cuenta corriente que dio origen a la tarjeta de crédito, pues al suscribirlo aceptó los términos establecidos en el mismo, por lo que es ilegal el reclamo de las prestaciones que se mencionan en el escrito inicial.

Las anteriores excepciones, que se estudian de manera conjunta dada su vinculación, **son infundadas**, pues si bien los usuarios tienen la responsabilidad y obligación de hacer un uso adecuado de sus cuentas y dispositivos de banca electrónica; no obstante, dicha circunstancia no exime a la institución demandada del hecho plenamente conocido que tiene una mayor posibilidad de demostrar si las operaciones impugnadas efectivamente fueron realizadas y autorizadas por la accionante, porque en general, dichas instituciones son las responsables de guardar los registros correspondientes y del manejo de los dispositivos que verifican la información y datos que le proporcionan los usuarios, a fin de autorizar el pago de las operaciones que estos últimos realizan.

ALBINA ALVARADO SANTOS
706a6620636a6633000000000000000001345d
15/04/29 18:49:21

PJF - Versión Pública
PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Por ende, era obligación de la institución bancaria verificar que los datos de autenticación con que se realizaron las operaciones reclamadas correspondían al actor, lo cual, como se ha repetido en diversas ocasiones, no aconteció.

Además, la demandada refiere que el actor permitió la realización de las operaciones controvertidas ya que se llevaron a cabo con su usuario y contraseñas; sin embargo, como se vio con el estudio de las pruebas ofrecidas de su parte en el considerando anterior, no logró acreditar tales extremos, pues no se desprende elemento de convicción alguno que permita arribar a la conclusión de que, sin lugar a dudas, el accionante fue quien autorizó los cargos cuestionados, ni puede presumirse la fiabilidad de la banca electrónica a partir de la mera acreditación de que las operaciones reclamadas se llevaron a cabo utilizando un determinado mecanismo de autenticación por parte del usuario.

Además, sería sumamente rigorista considerar, como lo refiere la demandada, que las operaciones con cargo a su cuenta bancaria son responsabilidad del actor, quien resguarda sus datos confidenciales, pues se nulificaría la oportunidad del mismo de impugnar los cargos no reconocidos.

Asimismo, la parte demandada no exhibió prueba alguna con la que se acredite que las operaciones reclamadas son responsabilidad de la parte actora, porque autorizó las mismas mediante la digitalización de su Número de Identificación Personal (NIP) vinculado a la tarjeta de crédito; aunado a que, como ya se dijo, no quedó acreditado que el actor hubiera autorizado o realizado dichas operaciones.

ALBINA ALVARADO SANTOS
706a6620636a6633000000000000000001345d
15/04/29 18:49:21

PJF - Versión Pública

Además, como ya se dijo en el considerando que antecede, las impresiones de los mensajes que le fueron enviados al teléfono celular de la parte actora, no acreditan que mediante mensaje de texto se notificó a la parte actora que los movimientos reclamados, se realizaron de manera exitosa; y aun en el caso de que lo hubiere recibido no significa, que el accionante dio su consentimiento para ello, tan es así que comparece al presente juicio a reclamar la nulidad de esas operaciones.

En otro aspecto, el banco demandado opone las excepciones identificadas como:

III. Excepción derivada de la fracción VI del artículo 170 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, consistente en que los pagarés materia de la Litis reúnen todos y cada uno de los requisitos legales, de manera particular cuentan con la firma digital del suscriptor, que es el titular de la tarjeta de crédito.

IV. Excepción derivada de las reglas de tarjeta de crédito, apartado 2.6 publicadas en el Diario Oficial de la Federación el día doce de noviembre de dos mil diez, que hace consistir en que los consumos están documentados en los pagarés materia de la Litis, por lo que no pueden atribuirse como responsabilidad a la accionada, por el mal uso que se dé a la tarjeta de crédito cuando la misma no ha sido reportada o robada, ni tiene la obligación de verificar las firmas de esos pagarés, ya que es una obligación de los negocios afiliados y no de ella –demandada-.

Dichas excepciones que se estudian de manera conjunta, dada su vinculación, **son infundadas,** porque la institución de crédito demandada no exhibió los pagarés

ALBINA ALVARADO SANTOS
706a6620636a6633000000000000000001345d
15/04/29 18:49:21

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

que respaldan las operaciones reclamadas; y aun cuando se hubieren generado los mismos, ello no significa que el actor otorgó su consentimiento para la realización de ales movimientos bancarios.

Asimismo, la demandada opone la **VI. Excepción de improcedencia del pago de intereses**, que hace consistir en que si la obligación de pago no deriva de un préstamo mercantil, sino de la nulidad de cargos indebidos a un tarjeta bancaria, entonces, no cobra aplicación el artículo 362 del Código de Comercio, y por tanto, no resulta procedente el pago de los intereses.

Dicha excepción es infundada, en virtud de que en el caso no se reclamó el pago de los intereses derivado de la cantidad reclamada por concepto de suerte principal.

Asimismo, deviene infundada la **X. Excepción de preclusión de derechos,** que hace consistir en que debe considerarse concluida la etapa postulatoria para la actora, con los efectos procesales que ello conlleva también en el sentido de no variar, mutar ni ampliar la Litis limitando en consecuencia, la etapa probatoria a los elementos y hechos con que ha sido notificada y emplazada la demandada para que prevalezca la certidumbre jurídica para las partes.

Es así, pues en el caso, durante la secuela procesal, la parte actora no corrigió, varió, modificó o amplió su escrito inicial de demanda ni tampoco ofreció pruebas supervenientes, por lo que la acción se analizó como fue planteada.

En otro aspecto, las diversas excepciones que opone la parte demandada, denominadas **XI. Las que resulten de la contestación de la presente demanda,**

ALBINA ALVARADO SANTOS
706a6620636a66330000000000000000001345d
15/04/29 18:49:21

PJF - Versión Pública

resultan ineficaces para demostrar sus defensas, ya que omite indicar en qué consisten las mismas, cuáles son las consideraciones o manifestaciones en las que se basa o en su caso lo que se pretende demostrar, ya que únicamente manifiesta de manera genérica que se deben tener por opuestas.

Apoya lo expuesto la jurisprudencia 1094, del Primer Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, visible en la foja 1220, Tomo V, Materia Común, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-2011, que dice:

"***EXCEPCIONES. DEBEN PRECISARSE LOS HECHOS EN QUE SE FUNDAN.*** *Al oponer una excepción, el demandado está obligado a precisar con exactitud los hechos en que se funda la misma, a efecto de no dejar a la parte actora impedida para preparar una adecuada defensa y por tanto, aun cuando de las probanzas que aquél aportara se llegasen a comprobar los aludidos hechos, sería irrelevante, en virtud de que no había quedado debidamente fijada la litis y estimar lo contrario sería violatorio de garantías individuales."*

No obstante, en esta determinación han sido atendidas todas las excepciones y defensas opuestas por la demandada.

OCTAVO. <u>Procedencia de las prestaciones.</u> Al estar plenamente demostrada la acción intentada, al encontrarse acreditados los elementos constitutivos de la acción ejercida, por la ausencia del consentimiento del actor en los cargos controvertidos, y no haber justificado la demandada sus excepciones, se declara procedente el presente juicio oral mercantil, por lo que con apoyo en los artículos 1794, fracción I, 2224, 2225 y 2226, todos del Código Civil Federal, aplicado supletoriamente a la legislación en consulta, lo procedente es:

I. Declarar **la nulidad absoluta** de los cargos

ALBINA ALVARADO SANTOS
706a6620636a66330000000000000000001345d
15/04/29 18:49:21

PJF - Versión Pública
PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

efectuados en la tarjeta de crédito **********, por $********* (****** *** pesos **/100, moneda nacional) y $********* (**** *** pesos **/100, moneda nacional), que en su conjunto suman un total de $********* (******* *** pesos **/100, moneda nacional).

II. Como consecuencia de lo anterior, **la cancelación** del saldo deudor de $********* (******* *** pesos **/100, moneda nacional), así como la de las comisiones, intereses, y cualquier otro cargo accesorio que se haya causado y se siga generado con motivo de las mismas.

III. Se condena a la demandada a realizar las gestiones necesarias ante ***** ***** ** ****** , ******** ******* , ******** ** ********** ********** (Buró de Crédito), para la eliminación del registro de adeudo del actor respecto de los cargos no reconocidos.

NOVENO. Gastos y costas. La parte actora solicita el pago de los gastos y costos que se hayan generado con motivo del presente juicio.

Cabe precisar, que el artículo 1084 del Código de Comercio, establece que debe condenarse a costas en dos supuestos, a saber, cuando así lo prevenga la ley y cuando a juicio del juez se haya procedido con temeridad o mala fe.

En este caso, una vez examinadas todas las constancias que obran en el expediente del juicio oral mercantil en que se actúa no se advierte que alguna de las partes haya procedido con temeridad o mala fe, de manera que no ha lugar a realizar la condena en costas con base en ese supuesto.

En consecuencia, procede examinar si alguna de las

ALBINA ALVARADO SANTOS
706a6620636a6633000000000000000001345d
15/04/29 18:49:21

PJF - Versión Pública

partes se colocó en otro de los supuestos concretos establecidos en las fracciones de la I a la V del artículo 1,084 del Código de Comercio, en las que se establecen los casos en los que siempre se hará la condena en costas.

La hipótesis de la condena en costas prevista por la fracción I de la referida porción normativa, no se surte porque el actor sí rindió pruebas para justificar su acción, mientras que la parte demandada dio contestación a la demanda, y ofreció para tratar de justificar sus excepciones.

No se actualiza el supuesto de la fracción II del numeral en cita, porque no existe dato o elemento alguno en estos autos de que alguna de las partes haya presentado instrumentos o documentos falsos, testigos falsos o sobornados; de ahí que no ha lugar a realizar la condena en costas con apoyo en el referido supuesto.

No opera la hipótesis de condena en costas establecida en la fracción III del invocado precepto legal, porque no se trata de un juicio ejecutivo mercantil, sino que lo que ahora se resuelve es un juicio oral mercantil.

En conclusión, no se actualiza el supuesto de condena en costas previsto en la fracción IV del artículo 1,084 del Código de Comercio, toda vez que como ahora se dicta la sentencia definitiva en un juicio oral mercantil, no se está en el caso de que alguna de las partes haya sido condenada por dos sentencias conformes de toda conformidad en su parte resolutiva, de manera que no procede realizar la condena en costas con base en el supuesto a que se ha hecho mérito.

Por su parte, la fracción V del artículo 1084 de

ALBINA ALVARADO SANTOS
706a6620636a6633000000000000000001345d
15/04/29 18:49:21

PJF - Versión Pública
PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

referencia establece que siempre será condenando en costas, el que intente acciones o haga valer cualquier tipo de defensas o excepciones improcedentes o interponga recursos o incidentes de este tipo, a quien no solamente se le condenará respecto de estas acciones, defensas, excepciones, recursos o incidentes improcedentes, sino de las excepciones procesales que sean inoperantes; y en el caso, la acción principal resultó procedente, mientras que la parte enjuiciada dio contestación a la demanda; aunado a que, de lo actuado en el presente juicio, no se aprecia que, durante su tramitación, la parte demandada se haya conducido con mala fe ni temeridad.

En consecuencia, no procede hacer condena alguna en costas en esta instancia, por lo que cada una de las partes debe hacerse cargo de las que hubiere erogado con motivo de la tramitación del presente juicio.

ALBINA ALVARADO SANTOS
706a6620636a6633000000000000000001345d
15/04/29 18:49:21

Sirve de apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia 1a./J. 1/2018 (10a.) sustentada por la extinta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 52, Marzo de 2018, Tomo I, visible en la página 923, registro 2016352, que es del tenor siguiente:

"COSTAS EN EL JUICIO ORAL MERCANTIL. NO PROCEDE LA APLICACIÓN SUPLETORIA DE ALGÚN ORDENAMIENTO PROCESAL PARA SU IMPOSICIÓN. *La interpretación sistemática y funcional de los artículos 1054, 1063, 1390 Bis, 1390 Bis-1, 1390 Bis-8, y 1081 a 1090 del Código de Comercio conduce a establecer que es inadmisible acudir a la ley supletoria, sea el Código Federal de Procedimientos Civiles o la ley procesal local respectiva, para imponer condena en costas por vencimiento en los juicios orales mercantiles, ya que tal aplicación contraviene el sistema de condena en costas adoptado por el legislador mercantil en el artículo 1084 del Código de Comercio, que es completo y suficiente para condenar o absolver sobre el pago de costas en toda clase de juicios mercantiles a partir de ciertos criterios que el legislador consideró justificados*

PJF - Versión Pública

para imponer esa condena, fundados en el abuso en el ejercicio de los derechos ante los tribunales, sea por actuar con temeridad o mala fe, o bien, por ubicarse en ciertos supuestos objetivos relativos a hacer valer una acción o una excepción fundadas en hechos disputados, sin aportar prueba alguna; a pretender valerse de pruebas inválidas, como documentos falsos o testigos falsos o sobornados; a proponer acciones, defensas o excepciones, incidentes o recursos improcedentes; a llevar el litigio a una segunda instancia infructuosamente, o a resultar vencido en juicio ejecutivo. De lo que se advierte que la condena por vencimiento en los juicios mercantiles únicamente está prevista para los de carácter ejecutivo dada su naturaleza de procesos fundados en títulos que traen aparejada ejecución, que no son de cognición y desde su inicio se procede a la ejecución, o también para el supuesto de haber sido condenado en dos sentencias conformes de toda conformidad en su parte resolutiva, por prolongar el juicio a una segunda instancia sin lograr cambio alguno en los resolutivos. De manera que imponer la condena por vencimiento en los juicios orales mercantiles implicaría contrariar el sistema legal a suplir, porque se impondría un supuesto extraño y no considerado por el legislador mercantil para fundar la condena en costas en esa clase de juicios, igual que ocurre en los juicios ordinarios en primera instancia.".

ALBINA ALVARADO SANTOS
706a6620636a66330000000000000000001345d
15/04/29 18:49:21

Por lo expuesto, fundado y con apoyo, además, en los artículos 1321, 1322, 1324, 1325, 1326, 1327 y 1390 bis 39, todos del Código de Comercio, se:

R E S U E L V E:

PRIMERO. Es procedente la vía oral mercantil, donde la parte actora probó sus pretensiones, y la parte demandada no justificó sus excepciones y defensas.

SEGUNDO. **Se declara** la nulidad absoluta de los cargos efectuados en la tarjeta de crédito **********, por $********* (****** *** pesos **/100, moneda nacional) y $********* (**** *** pesos **/100, moneda nacional), que en su conjunto arrojan un total de $********* (******* *** pesos **/100, moneda nacional), en términos de lo expuesto en los considerandos

sexto, séptimo y octavo de esta sentencia.

TERCERO. Se condena a la demandada a **la cancelación** del saldo deudor de $ ********* (******* *** pesos **/100, moneda nacional), así como a la de las comisiones, intereses, y cualquier otro cargo accesorio se haya causado y se sigan generando con motivo de los cargos declarados nulos, por los motivos expuestos en los considerandos **sexto y octavo** de esta resolución.

CUARTO. **Se condena** a la demandada a realizar las gestiones necesarias ante ***** ***** ** ****** , ******** ******* , ******** ** ********** ********** (Buró de Crédito), para la eliminación del registro de adeudo del actor respecto de los cargos no reconocidos, de conformidad con lo expuesto en los considerando **sexto y octavo** de este fallo.

QUINTO. **No se impone condena en costas** de esta instancia, debiendo hacerse cargo cada parte de las que hubiere erogado con motivo de la tramitación del presente juicio, acorde con lo precisado en el **último** considerando de este fallo.

Notifíquese.

Así lo resolvió y firma **Claudia Geraldina Camacho Castillo**, Jueza de Distrito en Materia Mercantil Federal en el Estado de Michoacán, con residencia en Morelia, ante la licenciada **Albina Alvarado Santos**, Secretaria que autoriza y da fe. **Doy fe.**

ALBINA ALVARADO SANTOS
706a6620636a66330000000000000000001345d
15/04/29 18:49:21

PJF - Versión Pública

PJF Versión Pública

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

EVIDENCIA CRIPTOGRÁFICA - TRANSACCIÓN

Archivo Firmado:
176207255_4409000040490233030.p7m
Autoridad Certificadora:
Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Firmante(s): 2

FIRMANTE				
Nombre:	ALBINA ALVARADO SANTOS	**Validez:**	BIEN	Vigente
FIRMA				
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.00.01.34.5d	**Revocación:**	Bien	No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	25/11/26 03:22:19 - 24/11/26 21:22:19	**Status:**	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256			
Cadena de firma:	41 ba f3 de 16 56 a5 41 8b 79 c4 40 a9 c5 92 cd 4b c5 48 79 70 ed dc 66 2b 15 d4 98 42 a9 1e 45 82 f1 bb 35 60 0f 10 a1 87 9c 14 83 d7 ce 0f fa 9a 75 91 3b 31 84 7a a8 14 00 27 a3 8d ed 1a 50 e6 15 90 25 61 59 af 11 12 25 4b 7c 66 4b 39 e3 19 1e 03 7c 34 c3 a6 f0 00 0d 48 85 d9 dd 26 8b b3 e7 c0 b7 8d 20 20 b4 db 02 6a 8e ab c9 f3 7d c7 85 fd 15 29 88 c5 be 31 e4 0e f7 07 11 e9 af d4 00 ca d5 db 40 73 86 1f c3 99 7b 24 5e d6 5d cf 74 7b 00 f6 73 2b 2f b8 a6 e8 9d 38 0b 7b 30 1a 62 72 07 d6 2a e0 03 0c 60 84 ce e3 ea 16 f8 1c c8 f4 82 24 80 32 5d 3e 79 c0 ad c4 20 08 1b ba d5 7c d1 be 97 3c 6b 5c 56 ad 88 ed 72 4a bd 6e c3 01 5a 1d df 1f 5b d6 c2 0b 19 b3 f1 3c 3b 75 1a a4 ce ba 00 5b 30 4f 28 0d e8 b3 bc 16 c2 28 2f 23 ea a3 99 4c 86 58 b1 13 7b 52 20 71 40 d0 94 3f 13 c2 73 2e b2 a9 fa a9 20 e9 dd f8 81 28 2b c9 d3 b6 99 3e 18 9f f2 a0 56 34 c4 5e 94 5d 8b 75 ea 41 5f c0 58 a3 74 72 fe 78 d4 77 e8 1f 6a b6 d7 2b 3f a8 cc 7d 95 1b f6 34 66 28 5e 98 e5 92 e6 0b 40 e3 36 62 dd 55 e2 d2 c6 a5 68 d3 36 aa 7d 2a c6 d2 1f d9 33 a4 d0 b9 b6 45 6d 72 de 31 7e a7 53 9b f3 99 38 af 6b 9d 8f 63 ee 7e 6d 39 ff f2 2d e5 84 9c 79 97 1c 95 3f db 4b			

OCSP	
Fecha: (UTC/ CDMX)	25/11/26 03:22:19 - 24/11/26 21:22:19
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.00.01.34.5d

TSP	
Fecha : (UTC/ CDMX)	25/11/26 03:22:19 - 24/11/26 21:22:19
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Identificador de la respuesta TSP:	239005745
Datos estampillados:	Wu271MgFVaRKPHMgfd17FIEQfYA=

PJF - Versión Pública

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FIRMANTE				
Nombre:	CLAUDIA GERALDINA CAMACHO CASTILLO	**Validez:**	BIEN	Vigente
FIRMA				
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.00.01.32.db	**Revocación:**	Bien	No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	25/11/26 03:24:47 - 24/11/26 21:24:47	**Status:**	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256			
Cadena de firma:	81 e7 54 f3 0b f6 7f e7 b6 0b 3f 6a 34 aa 73 eb 7a cd 57 4c 47 fe 66 b8 7f dc a2 c6 4a fb 37 d9 10 d7 66 46 df f3 5f 3f 61 5b 05 16 f4 98 6d f0 a0 71 67 fb a2 24 9a 0a 62 11 05 9a 6e 9c 06 32 96 59 f0 2d 2b 2d a2 44 db cc e8 81 af 8a 6f 51 5a 91 52 50 54 68 2b 2a b1 b6 aa de e3 36 db 4d 16 2e 6d dc 01 c2 c6 9d b2 d9 e9 3d ca dd e5 4a 74 ed b3 45 ce 21 17 ff c1 65 21 f5 dd e9 c8 a0 8d a9 d0 91 81 ad e4 c9 d9 d6 b6 b6 99 22 2c f1 a7 ac 46 16 34 82 03 58 2d 9e c3 aa 1c a0 0d 4c 0e d5 e7 96 b5 0d af bf f8 3a 3d b2 16 29 4f f1 6f 7e 5d e6 31 66 39 22 fa 9c 46 df dd 6f 91 6d 55 0d fe 97 6a d2 02 6c 3b 0b 96 a2 4d dc 45 22 b7 a3 58 4b 3b 9d 9a b6 49 e2 4f ae 23 b8 26 21 68 35 01 e9 ad db 78 79 95 4a 74 0b cc d8 c9 00 87 fe a0 97 e6 26 6c 62 aa bf 6a 29 4f 14 14 a3 4e 32 e0 c5 0b 85 aa 38 d3 a0 72 87 27 8c 6a 14 02 98 94 49 fa 44 cf 3f 0b b9 3c 78 be 9e 23 df f3 de d8 1e 64 26 9b 08 4c 56 83 db 50 95 73 7f 71 db be 8a 27 56 c4 4a be b7 a7 7f 92 4e a3 b5 62 67 ea e6 a8 88 0b 2b 3e 1b 66 a5 e3 e4 80 02 a2 66 65 fe 6f 98 a8 c9 d2 b1 f2 62 9e 84 a2 b8 40 5d 1a 90 d1 19 f4 39 dc 03 d3 4d f0 b9 08 31 3e 24 55 48 b0 23 5d 2f 49 59 1e ca 53 d5 4e 56			

OCSP	
Fecha: (UTC/ CDMX)	25/11/26 03:24:47 - 24/11/26 21:24:47
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.00.01.32.db

TSP	
Fecha : (UTC/ CDMX)	25/11/26 03:24:47 - 24/11/26 21:24:47
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Identificador de la respuesta TSP:	239006203
Datos estampillados:	ZmcMDkMNkfmzw8fcPgzoaqJ9pLI=

El veinticuatro de noviembre de dos mil veintiseis, la licenciada Albina Alvarado Santos, Secretario(a), con adscripción en el Juzgado de Distrito en Materia Mercantil Federal en el Estado de Michoacán, con residencia en Morelia, hago constar y certifico que en esta versión pública no existe información clasificada como confidencial o reservada en términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Conste.

PJF - Versión Pública